

## Doctrina

# La extensión de quiebra a los accionistas y sociedades vinculadas a la fallida

Rómulo Rojo Vivot

Abogado (UCA). Magíster en Derecho Empresario Económico (UCA). Posgrado en Derecho Empresario (Univ. Austral). Socio del Estudio Berdaguer, Rojo Vivot, Silvero, Canziani & Uriburu.



**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Los diferentes supuestos en los que procede la extensión de la quiebra.— III. El fenómeno del “trasvasamiento de sociedades”.— IV. Consideración final.

### I. Introducción

El estado de cesación de pagos, como presupuesto objetivo para la declaración de quiebra, reconoce algunas excepciones. Una de ellas son los supuestos de extensión de quiebra previstos en el art. 161 de la LCQ, en donde se prescinde del requisito de la insolvencia para autorizar la declaración de quiebra a un sujeto relacionado con la fallida, por haber realizado una conducta o un acto que agravó o provocó la cesación de pagos y posterior quiebra de la fallida.

La jurisprudencia y la doctrina concursal suele predicar que la extensión de la quiebra de un sujeto a otro tiene como propósito tutelar a los acreedores de la insuficiencia de activo en la quiebra principal. En tal sentido, declaran que el instituto tiene por objeto reconstruir la responsabilidad patrimonial incorporando un nuevo patrimonio que incremente la masa activa liquidable para responder a las deudas de la fallida principal. Sin embargo, esta exégesis omite mencionar que, además de incorporar un activo a la liquidación, también se agrega el pasivo propio del extendido. Además, salvo supuesto de masa única, previsto para el supuesto de confusión patrimonial, en los otros casos, cada quiebra responde primero con sus bienes ante sus propios acreedores, además de los gastos y honorarios del proceso. Siendo ello así, la expectativa de cobro de los acreedores de la fallida principal está limitada al fondo común integrado por un inusual y magro remanente (art. 168 de la LCQ).

En esta presentación realizaré una reseña de la normativa que regula la materia y analizaré los resultados de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial, poniendo en

evidencia los puntos de conflicto más usuales y significativos.

### II. Los diferentes supuestos en los que procede la extensión de la quiebra

El art. 161 de la LCQ contempla tres supuestos a partir de los cuales se podrá extender la quiebra a un tercero, los cuales tipifican actos o conductas cuya realización implican: (1) una actuación aparente en su interés personal; (2) un control abusivo; y (3) la existencia de una confusión patrimonial inescindible.

Antes de comenzar con el análisis de la normativa que regula la materia resulta necesario destacar que la procedencia de un pedido de extensión de quiebra requiere una adecuada explicación de las circunstancias y elementos fácticos en que se funda la acción. También la acreditación de la veracidad de los extremos invocados como fundamento de la pretensión. La índole de la acción de extensión de la quiebra impone ser particularmente exigente en la apreciación de los presupuestos y en la interpretación de las pruebas que supeditan su procedencia. Por constituir una excepción al principio concursal que dispone que *no hay quiebra sin insolvencia*, este tipo de acciones debe ser juzgado con criterio restrictivo, lo cual también impone no extralimitarse de las específicas causales previstas por la ley.

En este aspecto es dable destacar que, en materia de extensión de quiebra, no rige el instituto de la inversión de la carga de la prueba ni la doctrina de las cargas probatorias dinámicas (1). Siendo ello así, es el síndico o el acreedor que promueve la extensión quien debe demostrar de manera indudable la con-

currencia de los distintos presupuestos para la configuración de los casos de extensión autorizados por el art. 161 de la LCQ. Ni siquiera la declaración de rebeldía del demandado los exime de aportar a la causa los elementos de convicción necesarios para justificar la legitimidad de reclamo (2). Tanto es así que los casos en que se rechaza la acción de extensión de quiebra suele darse porque la actividad probatoria desplegada resultó insuficiente para acreditar la efectiva configuración de la causal de extensión invocada por el accionante.

Partiendo de tales premisas, a continuación realizaré un análisis sobre cada uno de los distintos supuestos de extensión de quiebra previstos en el art. 161 de la LCQ, teniendo en especial consideración a la doctrina jurisprudencial que fue marcando los lineamientos de cada uno de los tipos legales.

#### II.1. Disposición de los bienes en interés personal (art. 161 inc. 1 de la LCQ)

El inc. 1 del art. 161 de la LCQ prevé la extensión de la quiebra principal a “toda persona que, bajo la apariencia de actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a los acreedores”.

Este primer supuesto de extensión de quiebra usualmente se aplica cuando la fallida es una persona jurídica, respecto de la cual un sujeto asume tal poder de decisión sobre ella que, bajo el actuar aparente de la sociedad, utiliza o dispone de sus bienes como si fueran suyos y en su propio interés, sin que la sociedad reciba beneficio alguno o sin una contraprestación adecuada, menoscabando los derechos de sus acreedores (3).

(a) Disposición de bienes como si fueran propios: La noción “disposición de bienes como si fueran propios” tiene una comprensión amplia equivalente a la genérica “utilización” de bienes ajenos como si fueran propios. No solo abarca los actos de enajenación (v.gr. compraventa, donación), sino también los actos que exceden la administración ordinaria o extraordinaria de los bienes (v.gr. hipoteca, prenda, usufructo, anticresis, comodato, locación, fideicomiso, *leasing*). Por su parte, el concepto “bienes” no solo refiere a las cosas, sino también a los objetos inmatiales susceptibles de valor, como son los créditos y los derechos (4).

Si bien la norma no alude expresamente a una persona “controlante”, ese carácter se encuentra implícito en los presupuestos fácticos de su aplicación, dado que sin esa potestad no es posible concebir que alguien pueda disponer de bienes de la fallida como si fuesen propios (5).

Esa condición está vinculada con la expresión “bajo la apariencia de actuación de la fallida”, la cual supone que quien actúa es la fallida, pero quien dispuso de los bienes es otra persona. Esta forma de actuación comprende a toda persona que utiliza la estructura societaria para encubrir o disimular su propia actividad comercial (6). También cuando la actuación de la fallida, que parece dirigida a gestionar su propio interés, en verdad está actuando a favor de quien, valiéndose del poder que tiene sobre ella, la hace disponer de sus bienes en su propio beneficio, con un interés contrario a la fallida y en perjuicio de sus acreedores (7).

El alcance del precepto legal es amplio y alcanza a toda persona que utilice capitales

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CNCom., sala D, “Trigo Hermida, Celestino”, 31/08/2010, TR LALEY AR/JUR/4714/2010.

(2) CNCom., sala B, “Exopristal SA”, 25/02/2000, LA LEY, 2000-E, 54. CNCom., sala C, “CMG Servicios SA c. Clapb SRL”, 02/03/2020. CNCom., sala D, “Molinos Cerribal SA c. Alprosil Trading SA”, 07/12/2021. CNCom.,

sala E, “Frigorífico Moreno SA c. Leitrim Company SA”, 28/05/2013, TR LALEY AR/JUR/26979/2013.

(3) CNCom., sala A, “Estación de Servicio Arias SRL c. García, Manuel”, 10/02/2004., TR LALEY AR/JUR/989/2004 CNCom., sala C, “Croach Busters SRL c. CB Obras y Servicios SA”, 15/08/2013, TR LALEY AR/JUR/60715/2013. CNCom., sala D, “Agroindustrias Meta-

lúrgicas de Comechingones SA c. Oneto SA”, 08/09/2015.

(4) CNCom., sala D, “Cho Byung Chun c. Seung Ok Bang”, 04/05/2010. MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Extensión de la quiebra, el trasvasamiento societario y la prueba de los hechos”, LA LEY, 2009-D, 183.

(5) CNCom., sala C, “Cerámicas Santa Rosa SA c. Cerámicas Quilmes SA”, 17/09/2013, TR LALEY AR/

JUR/74219/2013. CNCom., sala D, “Molinos Cerribal SA c. Alprosil Trading SA”, 07/12/2021.

(6) CNCom., sala B, “Vidriería La Nacional de Collia Hnos c. Cano, Mario”, 22/05/2018. CNCom., sala F, “Charcas del Mar SA c. Rosetti Víctor”, 24/04/2018.

(7) CNCom., sala E, “Frigorífico Moreno SA c. Rawsing Company SA”, 06/12/2012, TR LALEY AP/JUR/4648/2012.

## Bibliografía

### Contratos de Franquicia

Autores: Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Diego Hernán Serebrinsky. Comentario: Martín E. Paolantonio

### Nota a fallo

#### Accidente de tránsito

Partidas indemnizatorias. Incapacidad sobreviniente. Gastos médicos y de farmacia. CNCiv., sala D, 21/03/2023. - Méndez, Jeremías Emanuel c. Calzolari, Susana Elena y otro s/ Daños y perjuicios (Acc. Tran. C/Les. O muerte) - Ordinario.

### Suma asegurada e inflación

Carlos A. Schiavo

6

### Jurisprudencia

#### Estafa

Servicios financieros. Conocimiento de no poder asumir el compromiso. Procesamiento. CNCrim. y Correc., sala V, 23/03/2023. - B. C., O. A. s/ Estafa. 11

sociales como si fuesen propios. Este manejo puede ser ejercido por quienes dirigen, gobiernan, dominan o influyen sobre otra persona por efecto de un control interno y/o un control externo originado en vínculos de índole jurídico, económico o personal que le permiten ejercer una posición dominante e impartir directivas al órgano de administración (8). Aunque lo habitual es que estos actos hayan sido realizados por accionistas o administradores societarios, el sujeto pasivo de la extensión puede ser un socio oculto, testaferro, ex socio, mandatario, fiduciario, gestor de negocios o cualquier persona que construyó un ardid apto como para convenir a los terceros que tenía facultades legales para representar a la fallida.

En tal virtud, el control que subyace en la norma debe ser calificado por su resultado y no por el método utilizado para conseguirlo (9).

(b) Actos de disposición en interés personal: Lo que caracteriza estos actos de disposición, además de ser realizados como si fueran propios, es que hayan sido efectuados en su interés personal.

Ahora bien, la proposición “en su interés personal” constituye una noción difusa. Tanto es así que hay quienes declaran que el sujeto al que se le pide la extensión tiene que haber actuado con un interés propio directo pretendiendo obtener un beneficio personal (10). Al respecto sostienen que la ley exige la actuación en “su interés personal”, no quedando afectado en la norma cuando el desvío fue realizado en beneficio de un tercero (11).

Por otro lado, están los que consideran que lo que tipifica la norma es que el interés derivado de la realización del acto difiera del interés de la fallida como su destinataria natural (12). Esto es, que haya utilizado la estructura societaria para disponer de los bienes como propios, sin que los beneficios de tales operaciones recayeran en la fallida, sino que favorecieron a un tercero ajeno a la fallida, en desmedro de sus acreedores.

Siendo ello así, lo que determinará el interés personal será el comportamiento del sujeto y su intención de actuar con un interés ajeno al de la sociedad fallida. Desde tal perspectiva, todo sujeto que, abusando del poder que tiene sobre la fallida, haya logrado que esta dispusiera de sus bienes en beneficio

directo o indirecto de quien gestionó ese acto será alcanzado por la disposición. Para ello basta acreditar el desvío del resultado del acto de disposición, sin que sea indispensable que aquel reportara un engrosamiento patrimonial para el sujeto que indujo la actuación relacionada.

**En cualquier caso, para que se configure la hipótesis fáctica contenida en la norma, es determinante identificar en forma específica y circunstanciada cuáles fueron esos actos de disposición cuyos beneficios no recayeron en la fallida (13). El recaudo impuesto de individualizar y acreditar la realización de actos concretos y específicos excluye la alegación genérica de la existencia de ocultamiento de bienes o la falta de explicación del destino dado a los bienes del activo (14). Las maniobras de ocultamiento y distracción de bienes por parte de los socios o administradores son pasibles de otro tipo de sanciones, pero no son suficientes, por sí solas, para la aplicación del instituto de la extensión de la quiebra.**

Al respecto es dable destacar que no quedan satisfechos los presupuestos contenidos en la norma con la insinuación de meras sospechas o alegaciones genéricas, extraídas de conexiones de hechos contingentes, que no constituyen prueba positiva y precisa de una actuación en interés o beneficio personal, disponiendo de bienes de la sociedad fallida como si fueran propios (15).

La prueba es indispensable y la estrategia probatoria es fundamental, pues sustrae al derecho del arbitrio de la probabilidad.

(c) Causalidad y consecuente perjuicio a los acreedores. El sentido literal de las palabras empleadas en la norma parecería exigir la existencia de pluralidad de actos reprochables, por lo que la inconducta ocasional o el acto aislado no serían suficientes para fundar la extensión de la quiebra (16). Sin embargo, no se trata de una cuestión cuantitativa, pues un único acto puede haber tenido la entidad o trascendencia para provocar la insolvencia de la fallida principal (17).

Aun cuando esto no surge de la proposición contenida en la norma, las conductas reprochables tienen que haber tenido una entidad tal que hubiesen agravado o provocado la cesación de pagos y posterior quiebra de la sociedad (18). Los efectos de dichas conductas son los que perjudicaron a los acreedores,

en tanto profundizaron la crisis económica y alejaron las posibilidades de aquellos de recuperar sus acreencias por haber despojado a la sociedad de bienes que constituían su prenda común (19).

En supuestos como el que se analiza, existen antecedentes jurisprudenciales que declaran que la intención de defraudar a los acreedores se presume por la configuración de la quiebra antecedente (20). Sin embargo, hay quienes consideran que dicho enfoque es absurdo y que debe acreditarse que los actos fueron realizados en perjuicio de los acreedores y con la intención de defraudarlos (21). Este criterio deja a salvo la posibilidad de producir prueba en contrario por parte del sujeto a quien se intenta propagar la falencia, quien podrá acreditar que su actuación no fue causa de la cesación de pagos de la fallida y que sus actos deben conjurarse por medio de la reparación de daños del derecho común.

#### II.2. Desvío del interés social en beneficio de la controlante: abuso de control (art. 161 inc. 2 de la LCQ)

El inc. 2º del art. 161 de la LCQ contempla la extensión de la quiebra a “toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte”.

En este aspecto, la ley concursal califica a la persona controlante como aquella que, en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social. También, a cada una de las personas que, actuando conjuntamente, logren formar la voluntad social y sean responsables de haber desviado indebidamente el interés social.

**De la proposición contenida en la norma surge que para que la quiebra de la sociedad controlada pueda ser extendida a la controlante, resulta necesario que concurren las siguientes circunstancias: (i) que exista una persona —humana o jurídica— que ejerció un control de tipo interno participacional sobre la sociedad fallida y (ii) que, mediante la utilización de ese control, haya desviado indebidamente el interés social de la sociedad controlada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.**

(a) **Sujeto pasivo: Controlante.** El sujeto pasivo de este supuesto de extensión de quiebra debe revestir la condición de accionista o socio controlante de la sociedad fallida, cuyo concepto es definido expresamente en la propia norma. Esto es, la persona humana o jurídica que, en forma directa o por interpósita persona, tiene el control sobre una sociedad a través de una participación en el capital social que le otorga los votos necesarios para formar la voluntad social de la controlada.

Ese poder efectivo de dirección de los negocios sociales que permite gobernar la voluntad social puede lograrse por efecto de un control interno de derecho o de un control interno de hecho, ejercido por una sola persona o por una pluralidad de ellas (22). Hay quienes excluyen al control interno de hecho (23).

En tal sentido, el control dispuesto por el inc. 2º del art. 161 de la LCQ está referido al poder efectivo de la dirección de los negocios sociales, mediante la formación de la voluntad social de la controlada que se debe materializar en la asamblea de accionistas o reunión de socios. Es por ello que, en caso de que no exista un control participacional interno, no cabe considerar lo atinente a un supuesto de desvío del interés social de la fallida, pues falta esa esencial premisa que permite la aplicación de la norma (24). La mayoría de doctrina se ha expresado en este mismo sentido (25).

Sin embargo, y a pesar de que la ley concursal dispone su propia calificación de persona controlante, existe doctrina jurisprudencial que declara que el control debe ser considerado conforme lo previsto por el art. 33 de la LGS. En tal virtud, sostienen que la norma también comprende el control externo, el cual puede resultar de las particulares relaciones económicas o contractuales que posibilitan ejercer una influencia tan dominante que determina la voluntad del otro sujeto (v.gr. contrato de *management*, suministro, agencia, concesión, distribución, franquicia) (26). Algun sector de la doctrina concursal es conforme con esta última interpretación (27).

Por mi parte considero que hay que estar a los específicos casos previstos por la norma, los cuales no pueden ser expandidos por analogía. Es inadmisible efectuar distinciones conceptuales cuando la ley concursal es clara al calificar la condición de persona controlante.

(8) JUNYENT BAS, Francisco, “Abuso del control societario. Acciones sociales y concursales de responsabilidad y extensión de la quiebra”, LA LEY, 2005-D, 1442: “(...) ‘control interno de derecho’ (...) es el que ejerce el titular de los votos (...) en razón de tener la mayoría social (...) al ‘control interno de hecho’ (...) aun sin las mayorías necesarias se puede ejercer el dominio de la voluntad social (...) ‘control externo’ que se ejerce (...) mediante particulares relaciones económicas o contractuales”.

(9) CNCom., sala A, “Juan Beretta SA c. Vínculos Internacionales SA”, 11/09/2019. CNCom., sala B, “Inapro SA”, 27/02/1995, JA 1996-III, 76.

(10) CNCom., sala A, “Geriátrico Vivencias SRL c. Bruculeri Busuito, Stella”, 23/10/2012, TR LALEY AP/JUR/4041/2012. CNCom., sala D, “Molinos Cerribal SA c. Alprosil Trading SA”, 07/12/2021.

(11) RUBIN, Miguel, “¿Más quebrados o más responsables? Apuntes para un cambio de rumbo del derecho concursal argentino (tercera parte)”, ED 277-625: “La maniobra debe encarnarse a obtener un beneficio personal para quien la lleve a cabo”. GRAZIABILE, Darío, “La sanación de extensión de quiebra. Un instituto en procura de la recomposición. Teoría y práctica”, ED 224-934.

(12) JUNYENT BAS, Francisco, “Abuso del control societario. Acciones sociales y concursales de responsabilidad y extensión de la quiebra”, LA LEY, 2005-D, 1442. CNCom., sala B, “Inapro SA”, 27/02/1995, JA 1996-III, 76: “(...) pudiendo configurarse (...) si el tercero indujo la exposición de bienes de la fallida en interés de cualquier otra persona elegida por él”. CNCom., sala D, “Sortie SRL c. Etero SA”, 11/10/2012: “(...) que el acto (...) produzca una desviación del interés social, provocando, de esta manera, la dificultad cierta de que el ente logra alcanzar su objeto social”.

CNCom., sala F, “Chacras del mar SA c. Rosetti, Víctor”, 24/04/2018: “(...) incluye todo interés ajeno al social o del mandante”.

(13) CNCom., sala D, “Fredes, Néstor c. Scanner Argentina SA”, 21/08/2013, TR LALEY AR/JUR/60659/2013. CNCom., sala E, “Frigorífico Moreno SA c. Leitrim Company SA”, 28/05/2013, TR LALEY AR/JUR/26979/2013.

(14) CNCom., sala B, “Vidriería La Nacional de Collia Hnos c. Cano, Mario”, 22/05/2018. CNCom., sala C, “Villarreal Cifuentes, Ismael c. Anda, Alicia”, 25/09/2007, TR LALEY AR/JUR/12206/2007. CNCom., sala D, “Juan Samra SRL c. Fepisa SA”, 17/12/2019: “(...) no basta con probar que el bien ha salido efectivamente del patrimonio o que no existe más en él, sino que también es relevante demostrar que su desplazamiento o inexistencia no son compatibles con la normalidad del giro comercial de la empresa”. CNCom., sala E, 28/05/2013, “Frigorífico Moreno SA c. Leitrim Company SA”.

(15) CNCom., sala A, “Juan Beretta SA c. Vínculos Internacionales SA”, 11/09/2019. CNCom., sala B, “Exoprocrystal SA”, 25/02/2000, LA LEY, 2000-E, 54. CNCom., sala C, “CMG Servicios SA c. Clapb SRL”, 02/03/2020. CNCom., sala D, “Fredes, Néstor c. Scanner Argentina SA”, 21/08/2013, TR LALEY AR/JUR/60659/2013.

(16) CNCom., sala A, “Geriátrico Vivencias SRL c. Bruculeri Busuito, Stella”, 23/10/2012, TR LALEY AP/JUR/4041/2012. CNCom., sala D, “Cho Byung Chun c. Seung Ok Bang”, 04/05/2010, TR LALEY AR/JUR/29739/2010.

(17) MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Extensión de la quiebra, el trasvasamiento societario y la prueba de los hechos”, LA LEY, 2009-D, 183.

(18) CNCom., sala B, “Vidriería La Nacional de Collia Hnosc.

Cano, Mario”, 22/05/2018, TR LALEY AR/JUR/42178/2015. CNCom., sala D, “Agroindustrias Metalúrgicas de Comechingones SA c. Oneto SA”, 08/09/2015, TR LALEY AR/JUR/42178/2015. CNCom., sala E, “Celular Asistencia SA”, 09/04/2008: “Ese desvío de fondos en interés personal (...) ocasionó la quiebra de la sociedad sin activos suficientes para atender sus pasivos. Ese daño causado debe ser de algún modo reparado por la vía de la extensión de quiebra”.

(19) CNCom., sala D, “Olmos, Matilde c. Moreau, Luis”, 26/05/2020.

(20) CNCom., sala A, “Bio Plasma Laboratories SA c. Fithoplasma SA”, 29/09/2016. CNCom., sala D, “Gallego, Domingo”, 16/11/2004, LA LEY, 2005-B, 732. CNCom., sala F, “Chacras del Mar SA c. Rosetti, Víctor”, 24/04/2018.

(21) RUBIN, Miguel, “¿Más quebrados o más responsables? Apuntes para un cambio de rumbo del derecho concursal argentino (tercera parte)”, ED 277-625.

(22) BERGEL, Salvador, “La extensión de quiebra en la reforma a la ley de concursos por la ley 22.917”, LA LEY, 1983-D, 1097: “(...) es indiferente que se efectivice a través de una persona física o jurídica, contemplándose en forma expresa la posibilidad que la mayoría se obtenga a través de la concurrencia parcial de una pluralidad de sujetos”. TRUFFAT, Daniel, “Sobre la extensión de quiebra”, LA LEY, 2004-E, 1374. FISSORE, Diego, “Extensión de quiebra. Un fallo ilustrativo”, LA LEY, 2009-A, 433. GARCÍA VILLALONGA, Julio, “Extensión de la quiebra y grupos económicos” en FRICK, Pablo, *Manual de concursos y quiebras*, Albremática, Buenos Aires, 2018, t. II, p. 119.

(23) JUNYENT BAS, Francisco, “Abuso del control societario. Acciones sociales y concursales de responsabilidad y extensión de la quiebra”, LA LEY, 2005-D, 1442: “(...) control interno de hecho (...) depende del ausentismo en las asam-

bleas, de manera tal que aun sin mayorías necesarias se puede ejercer el dominio de la voluntad social (...) solo el control interno de derecho habilita la extensión”. GRAZIABILE, Darío, “La sanción de extensión de quiebra. Un instituto en procura de la recomposición. Teoría y práctica”, ED 224-934.

(24) CNCom., sala C, “Viajes Ecuador Argentina SRL c. Viajes Ecuador SA”, 19/05/2020: “(...) al no haber tenido las demandadas ese control -que debe ser interno-, mal hubieran podido usarlo de modo abusivo”, CNCom., sala D, “Converques SRL”, 12/09/2007: “(...) no aprehendía a hipótesis de control externo de hecho (...) art. 33 inc. 2 ley 19.550”.

(25) MAFFIA, Osvaldo, “Extensión de la quiebra. Por qué y para qué”, ED 210-877. BERGEL, Salvador, “La extensión de quiebra en la reforma a la ley de concursos por la ley 22.917”, LA LEY, 1983-D, 1097. TRUFFAT, Daniel, “Sobre la extensión de quiebra”, LA LEY, 2004-E, 1374. FISSORE, Diego, “Extensión de quiebra. Un fallo ilustrativo”, LA LEY, 2009-A, 433. GARCÍA VILLALONGA, Julio, “Extensión de la quiebra y grupos económicos” en FRICK, Pablo, *Manual de concursos y quiebras*, Albremática, Buenos Aires, 2018, t. II, p. 119.

(26) CNCom., sala C, “Tascar SA c. Nuevo Banco Santurce SA”, 05/03/2004, LA LEY, 2004-E, 819. CNCom., sala F, “Jorge Fischetti SA c. Fischetti SRL”, 02/08/2012: “(...) relaciones económicas que determinan a la sociedad (o a sus socios) a tomar decisiones en el sentido que lo desea la sociedad o la persona dominante, que no ejerce por si ese dominio mediante los votos en las decisiones sociales”.

(27) MARTORELL, Ernesto, “Ley de concursos y quiebras comentada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, t. IV, p. 173. MONTESI, Víctor, “Extensión de quiebra”, Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 71.

A todo evento, el control externo podrá, si se dan los presupuestos legales, quedar incluido en el supuesto previsto en el inc. 1 del art. 161 de la LCQ (28). De cualquier modo, la extensión fundada sobre una colaboración contractual debe ser de excepción, pues no habría ninguna razón para extender sistemáticamente la quiebra al contratante de una empresa en dificultades, con el pretexto que los vínculos económicos o financieros establecidos hicieron nacer una comunidad de intereses.

(b) *El grupo económico y la dirección unificada.* La doctrina predica que el “grupo económico” se configura cuando una empresa se estructura sobre la base de una pluralidad de entidades que tienen una administración formalmente independiente, pero que están sujetas a una dirección centralizada de los negocios que procura un objetivo negocial único sin asumir responsabilidad común.

Respecto a la “dirección unificada”, suele ser conceptuada como el control efectivo y directo sobre la controlada que le permite a la controlante coordinar y orientar la gestión de los negocios de aquella en función de los intereses del grupo y de los objetivos fijados por la controlante. Sin embargo, los sujetos también pueden unirse bajo una dirección unificada persiguiendo objetivos comunes sin que exista dependencia o subordinación entre ellas.

Siendo ello así, el sometimiento a una dirección unificada debe ser examinado a partir de la condición que asume cada una de las sociedades integrantes del grupo. Lo determinante es la potestad que tiene una de ellas para forzar decisiones que favorezcan u otorguen ventajas indebidas a favor de la controlante o de una de las sociedades integrantes del grupo con el propósito de satisfacer el interés del grupo económico.

En cualquier caso, la unidad de dirección solo se configura cuando existe un grupo económico, lo cual no es imprescindible para la configuración de esta hipótesis de extensión, que bien puede aplicarse respecto de una controlante aislada (29). Por lo demás, la sola existencia de un grupo económico no implica de por sí la posibilidad de la quiebra refleja de la controlada a la controlante (art. 172 de la LCQ).

En este aspecto es dable destacar que la posibilidad de una quiebra refleja *de la controlada a la controlante* no deriva de la sola presencia de una tenencia accionaria representativa del capital del sujeto quebrado ni de la constatación de su participación en un grupo societario. Tampoco del sometimiento a una unidad de decisión o su integración en unidades económicas, mediante control interno de una sociedad sobre otra, de uno o varios

socios sobre varias sociedades o por control externo de una sociedad sobre otra a raíz de vínculos convencionales (30). Menos aún con fundamento en la solidaridad declarada en una causa laboral (art. 31 de LCT) (31).

**En efecto, el ejercicio regular del control societario no es causal de extensión de la quiebra ni genera una responsabilidad para la controlante, cuando el actuar del ente se mantuvo dentro de los límites de la legalidad. Solo cuando ese control deja de ser regular, para convertirse en dañoso o abusivo, se ingresa en el terreno de la especial responsabilidad que, en caso de falencia de la sociedad controlada, se podrá traducir en la quiebra por extensión al controlante (32).**

Tanto es así que para la procedencia de la extensión es requisito insoslayable que, además de la existencia del control sobre la fallida, se demuestre que la controlante ejerció abusivamente ese control y que ello produjo el desvío del interés de la controlada en beneficio de la controlante.

(c) *Desvío del interés social: Control abusivo.* El abuso se configura por el desvío injustificado del interés social de la sociedad controlada (33). Ese control abusivo se revela cuando la controlante diseña e impone políticas que llevan a la controlada a dirigir la gestión de activo hacia destinos que le impiden alcanzar su objeto social y orientando su actividad en beneficio de los intereses de la controlante o del grupo del cual forma parte (34).

En el caso, no importa si el desvío del interés social ocurrió de modo sistemático y permanente, sino que lo relevante es que la actuación abusiva reprochada guarde relación de causalidad con la producción, mantenimiento, prolongación indebida o agravación de la insolvencia de la sociedad controlada.

Cuando la controlante sometió a la controlada a una dirección unificada con el propósito de obtener ventajas indebidas o de favorecer a una de las sociedades integrantes del grupo, y se produce la insolvencia de la sociedad controlada, la responsabilidad del accionista controlante es manifiesta e inexcusable.

Ahora bien, si el interés particular de la controlada no fue desviado en beneficio de la controlante o del grupo económico del cual forma parte, nos ubicamos fuera del presupuesto contemplado en la norma (35). La misma solución resulta aplicable cuando el desvío no resulta la causa eficiente de la quiebra de la controlada.

Con sentido práctico, resulta llamativo que de las sesenta (60) sentencias que examiné, en veintiuna (21) de ellas se invocó el inc. 2 del art. 161 de la LCQ y en tan solo tres (3)

se extendió la quiebra con sustento en dicha causal (36).

(d) *¿Y el perjuicio a los acreedores?* Aun cuando no surge de la proposición contenida en la norma, la maniobra de abuso de control tiene que haber perjudicado a los acreedores (37). Ese requisito se encuentra implícito en la norma, dado que no es razonable suponer que el instituto este concebido para funcionar frente a conductas que carezcan de toda relación con la insolvencia de la fallida y el consecuente perjuicio a sus acreedores.

#### II.3. Confusión patrimonial inescindible (art. 161 inc. 3 de la LCQ)

Finalmente, la causal prevista en el inc. 3 del art. 161 de la LCQ, contempla la extensión de la quiebra a “toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.”

A pesar de la claridad de la proposición contenida en la norma, en la doctrina y en la jurisprudencia no existe consenso acerca de los caracteres tipificantes de la confusión patrimonial inescindible. Las diversas posturas doctrinarias y jurisprudenciales pueden sintetizarse de la siguiente manera:

(a) *Criterio restrictivo:* Por un lado están quienes afirman que el elemento fundamental para su procedencia es que exista confusión tanto de los activos como de los pasivos de ambos sujetos (38). El argumento sustancial para arribar a dicha conclusión se basa en que la norma utiliza la proposición “confusión patrimonial” que abarca los bienes y las deudas, lo cual es ratificado con la referencia a la imposibilidad de delimitar “activos y pasivos”. Por lo tanto, no resulta subsumible cuando solo se ha verificado la confusión de activos, manteniéndose los pasivos perfectamente delimitados (39). Tampoco cuando afectan porciones del activo y del pasivo que, cuantitativamente, no comprenden porciones sustanciales, cuya determinación depende de la prudente apreciación judicial.

Tal es la doctrina establecida por la Corte Suprema al considerar improcedente subsumir en dicha norma situaciones en las cuales la confusión afecta solo a uno de los rubros, mientras el restante se mantiene perfectamente delimitado, o bien cuando se trata de proporciones que cuantitativamente no involucran porciones sustanciales (40).

Partiendo de tales premisas, esta exégesis impone la necesidad de acreditar que en la quiebra principal no se pudo determinar quién era el titular de los bienes y quién era el sujeto pasivo de cada una de las obligaciones esgrimidas por los acreedores (41). Siendo

ción. Teoría y práctica”, ED 224-934.

(36) CNCom., sala A, “Dismo SA”, 03/03/2011. CNCom., sala C, “Tascar SA c. Nuevo Banco Santurce SA”, 05/03/2004, LA LEY, 2004-E, 819: En este caso, el control fue considerado a en función del art. 33 de LGS, extendiendo la quiebra en base a un control económico o externo”. CNCom., sala D, “Trenes de Buenos Aires SA c. Cometrans SA”, 17/05/2022.

(37) RUBIN, Miguel, “Más quebrados o más responsables? Apuntes para un cambio de rumbo del derecho concursal argentino (cuarta parte)”, ED 277-672.

(38) RIVERA, Julio César, “Instituciones de derecho concursal”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 307. GARCÍA VILLALONGA, Julio, “Extensión de la quiebra y grupos económicos” en FRICK, Pablo, Manual de concursos y quiebras, Albremática, Buenos Aires, 2018, t. II, p. 119.

(39) CNCom., sala A, “Juan Beretta SA s. inc. por Pedraza Carlos”, 25/09/2009. CNCom., sala C, “Body Scan SA c. Complejo México Venezuela SA”, 26/09/2008. CNCom., sala D, “Molinos Cerribal SA c. Alprosil Trading SA”, 07/12/2021.

(40) CS, “CTL SA c. Casanova SA (Expte. 26099762/2012)”, 09/09/2021, Fallos: 344:2404.

(41) CNCom., sala A, “Juan Beretta SA c. Vínculos Inter-

ellos así, no se reúnen los extremos taxativamente enunciados para considerar que existe confusión patrimonial inescindible, cuando los activos y los pasivos se encuentran delimitados y diferenciados en la contabilidad y en los balances de cada sociedad (42).

(b) *Criterio amplio:* Por otro lado, la mayoría de la doctrina jurisprudencial declara que la norma trasciende la mera titularidad de activos y pasivos, bastando con probar la existencia de una promiscuidad en el manejo de los negocios sociales de ambos sujetos para que la extensión resulte procedente. Con similar sentido están los que consideran que alcanza con que exista confusión en la dinámica de la gestión del activo para que sobrevenga la de los pasivos.

Al respecto sostienen que debe dejarse de lado el sentido literal de la proposición contenida en la norma, pues resulta imposible que se verifique estrictamente tal supuesto. En cuanto al activo, no es factible la confusión de bienes registrables y, en cuanto a los no registrables, siempre existirá una norma cuya aplicación permitirá identificar de manera cierta al propietario (v.gr. arts. 1895, 1911, 1913 y 1983 del Cód. Civ. y Com). Respecto al pasivo, en general, los acreedores suelen tener certeza acerca de quién es su deudor; ello a partir de la contabilidad y de la instrumental que documentó el crédito que verificó en la quiebra principal.

En tal sentido consideran que la imposibilidad de delimitar activos y pasivos no debe analizarse en la órbita contable o registral, sino en la dinámica de la gestión común de los patrimonios y en el uso o destino que se le dio a los bienes (43). Es así que proclaman que la norma opera cuando varios patrimonios, supuestamente diferenciados, son administrados como si fueran uno solo en sus relaciones con terceros (44).

En este aspecto, declaran que dichas situaciones suelen obedecer al fenómeno de la interposición simulada de sociedades, al abuso de personalidad jurídica, al trasvaseamiento de sociedades y a diversos actos de fraude o simulación cuyo objetivo fue evadir las responsabilidades laborales, fiscales y comerciales (45).

Tan así es que en una gran cantidad de antecedentes jurisprudenciales invariablemente aparecen en escena institutos del derecho societario y del derecho común, que se erigen como argumentos para sustentar una extensión a supuestos fácticos que no enmarcan en la descripción provista por la norma. Así, por ejemplo, sostienen que la confusión patrimonial se configura cuando una sociedad ocupa y aprovecha el inmueble de la fallida o cuando la fallida desarrollaba su actividad co-

(28) MOLINA SANDOVAL, Carlos, “Grupo de sociedades: ¿el control externo es presupuesto para la extensión de quiebra?”, ED 192-664. GRAZIABILE, Darío, “La sanción de extensión de quiebra. Un instituto en procura de la recomposición. Teoría y práctica”, ED 224-934.

(29) CNCom., sala C, “Cerámica Santa Rosa SA c. Cerámica Quilmes SA”, 17/09/2013, TR LALEY AR/JUR/74219/2013. CNCom., sala D, “Converques SRL”, 12/09/2007, TR LALEY AR/JUR/5687/2007.

(30) CNCom. sala C, “Asociación Civil Comisión Deportiva de Concesionarios Zanella c. Zanella Hnos. y Cia. SA”, 05/07/2011, TR LALEY AR/JUR/46302/2011.

(31) CNCom., sala A, “Moderncard SA”, 19/02/1992. CNCom., sala B, “Carloni, Jorge”, 27/12/1991. CNCom., sala D, “Juan Samra SRL c. Fepisa SA”, 17/12/2019.

(32) CNCom., sala D, “Trenes de Buenos Aires SA c. Cometrans SA”, 17/05/2022.

(33) VAISER, Lidia, “Extensión de la quiebra por abuso de control: ¿Control de hecho o solamente de derechos?”, LA LEY, 1995-B, 1124: “(...) interés social (...) es el que contempla la satisfacción del objeto social (...) cuando los administradores no orientan sus actos en ese sentido, se produce el desvío del interés societario; y cuando ese desvío coadyuva a provocar o a agravar la insolvencia de la sociedad, la ley concursal lo recepta como causal de extensión de quiebra”.

(35) BERGEL, Salvador, “La extensión de quiebra en la reforma a la ley de concursos por la ley 22.917”, LA LEY, 1983-D, 1097. GRAZIABILE, Darío, “La sanción de extensión de quiebra. Un instituto en procura de la recomposi-

nacionales SA”, 11/09/2019. CNCom., sala C, “Comestibles Verbano SA s. inc. a Establecimientos Fideero Verbano SRL”, 03/03/2009. CNCom., sala D, “Converques SRL”, 12/09/2007.

(42) CNCom., sala A, “Avaca SA c. Corol SA”, 27/12/2012.

(43) CNCom., sala B, “Vidriería La Nacional de Collia Hnos c. Cano, Mario”, 22/05/2018. CNCom., sala C, “Banco Patricios SA c. El Hogar de Parque Patricios”, 15/06/2017. CNCom., sala D, “Papelera Alcorta SRL c. Kapris SA”, 28/09/2010. CNCom., sala E, “Panificadora La Perla SA c. Inversora Velster SA”, 19/06/2020. CNCom., sala F, “Demont SRL c. Tegnus SRL”, 19/12/2017.

(44) CNCom., sala A, “Cervecería Estrella de Galicia SA c. Cervecería Argentina San Carlos”, 04/10/2007. CNCom., sala B, “G. Cáceres SA c. Estructuras Cáceres SA”, 11/07/2006. CNCom., sala F, “Demont SRL c. Tegnus SRL”, 19/12/2017.

(45) CNCom., sala C, “Pontremoli, Humberto c. Síntesis SA”, 11/08/1995, LA LEY, 1996-B, 242. CNCom., sala D, “Heredia Elsa c. Transportes Almirante Brown SA”, 20/12/2016. CNCom., sala E, “Localpack SRL c. Localpack SA”, 23/05/2012. CNCom., sala F, “Chacras del Mar SA c. Rosetti, Víctor”, 24/04/2018.

mercial en un inmueble de propiedad de un accionista o de una sociedad vinculada, sin pagar contraprestación alguna (46). También cuando utiliza locales comerciales, marcas, empleados, maquinarias, herramientas, materiales y demás instalaciones que pertenecen a la fallida o a la sociedad vinculada.

Estas circunstancias suelen ser consideradas como determinantes de una promiscuidad patrimonial justificante de la extensión con sustento en la causal de confusión patrimonial inescindible. Máxime cuando tienen similar objeto social los mismos administradores y/o accionistas.

Esta exégesis destaca la especial relevancia que adquiere la valoración de los indicios y las presunciones que se puedan extraer a partir de la acumulación de una serie de pruebas indirectas que pongan en evidencia la realidad subyacente tras la diversidad aparente o formal.

(c) *Disparidad de criterio y consecuente incertidumbre.* A partir de lo hasta aquí expuesto, ¿cuál de las visiones es la que se ajusta a derecho? Su determinación tiene particular importancia, pues en función del criterio que se adopte derivan consecuencias que se reflejan en todo el análisis del instituto y que pueden afectar al principio de legalidad, de defensa en juicio y la seguridad jurídica.

Al respecto, adquiere especial relevancia la doctrina dispuesta por Corte Suprema (47). Frente a ello las divergencias que muestran los precedentes mencionados deben ser resueltas en el sentido de favorecer aquella interpretación que ya ha sido declarada por el más alto tribunal de la Nación.

En este contexto la extensión de quiebra no puede decretarse al margen de la hipótesis prevista por la norma. Máxime si partimos de la regla general establecida que predica la aplicación restrictiva de la solución prevista por el art. 161 inc. 3 de la LCQ, y que solo procede en aquellos supuestos en los que las particulares circunstancias exigen la conformación de una masa única.

Siendo ello así, y considerando que en la mayoría de los hechos fácticos utilizados como argumento sustancial para extender la quiebra por confusión patrimonial están presentes los otros dos supuestos previstos por el art. 161 de la LCQ, se impone denunciar a los sujetos controlantes de la fallida y verificar la existencia de una actuación aparente en interés personal o una desviación del interés social que haya provocado y agravado la insolvencia de la fallida. Una vez acreditada la conducta reprochable de quienes condujeron el destino de la fallida y determinada la causal de extensión quiebra, corresponderá examinar si en ambas sociedades vinculadas existió un único patrimonio que justifique habilitar la formación de una masa única (arts. 167 y 168 de la LCQ).

**En cualquier caso no corresponde extramitarse de las específicas causales previstas**

por el art. 161 de la LCQ, las cuales no pueden ser expandidas por analogía. La imposibilidad de verificar estrictamente la confusión del activo y del pasivo no autoriza a recurrir a institutos del derecho societario y del derecho común para forzar una hipótesis de extensión de quiebra autónoma y distinta de las enumeradas en el art. 161 de la LCQ.

En el supuesto de verificarse una conducta abusiva de control societario o un acto que justifique la desestimación de la personalidad societaria, pero que no provocó niagravó la insolvencia de la fallida principal, debe imponerse la acción de responsabilidad penal y/o societaria que corresponda a la conducta de los socios, controlantes y administradores sociales por el perjuicio causado a la sociedad y a terceros, pero no extender la quiebra por confusión patrimonial inescindible (arts. 54, 59, 274, 276 y 278 de la LGS y arts. 173 a 176 de la LCQ).

Otro tanto ocurre cuando el inmueble de la demandada estuviera afectado a la explotación de la fallida. Máxime cuando a la fallida nunca le fue sustraído ningún inmueble ni fue objeto de vaciamiento patrimonial por la demandada (48). Además, desde la perspectiva de los acreedores ningún perjuicio les habría provocado esa situación, por cuanto el inmueble nunca estuvo en el patrimonio de la fallida. Por su parte, las cuestiones referidas a la inexistencia de una contraprestación por la tenencia, uso, usufructo o aprovechamiento del inmueble de la demandada, no son aspectos que necesariamente permitan presumir que existió una conducta fraudulenta ni son causa suficiente para determinar una extensión de quiebra por confusión.

Por otro lado, la mera existencia de un conjunto económico, de una vinculación entre sociedades o de socios comunes, no son siempre y *per se* reveladoras del supuesto excepcional de extensión de quiebra por confusión patrimonial inescindible. Tampoco la existencia de un parentesco entre accionistas, de un domicilio único, de ciertas operaciones recíprocas o de activos de una sociedad que concuerden con pasivos de otras (49). Lo mismo respecto a la circunstancia de que las empresas hayan sido presididas por una misma persona (50).

Tales extremos pueden resultar relevantes, en el marco de una pretensión fundada en los incs. 1 y 2 del art. 161 de la LCQ, para justificar la extensión a las personas humanas titulares de las tenencias accionarias de ambas sociedades o a la sociedad que fuera controlante de aquellas, más esas circunstancias no resulan por sí suficientes para considerar que ha existido un supuesto de confusión inescindible entre dos sociedades (51).

Asimismo, el hecho que la fallida hubiese garantizado en forma solidaria deudas de la sociedad demandada o que esta hubiese cancelado parte del pasivo de la quiebra, si bien puede implicar cierto grado de confusión en los pasivos de los codeudores, resulta insuficiente para configurar una confusión patri-

monial en la medida que resulte claro quien asumió las distintas obligaciones como obligado principal y quien como garante (52). En su caso, cabría reprochar las decisiones del órgano de administración y de gobierno de los sujetos involucrados, que han de comprometer responsabilidades de otra índole.

Con similar sentido, tampoco es determinante, como elemento de juicio a los fines del progreso de la acción, el hecho que la quiebra principal no tuviera ningún activo ni libros contables. La falta de activos y la ausencia de contabilidad hace imposible constatar la comunidad patrimonial (53). Además, las faltas cometidas por parte de los administradores societarios en la gestión del patrimonio social o en el ejercicio de sus funciones son pasibles de otro tipo de sanciones, aunque no son suficientes, por sí solas, para la aplicación del instituto de la extensión de la quiebra.

### III. El fenómeno del "trasvasamiento de sociedades"

Es muy frecuente que en los hechos invocados como fundamento de la pretensión de extensión de quiebra se denuncie que la sociedad fallida transfirió su activo y su actividad a otra sociedad quedando sin bienes ni efectos de ninguna especie. También es recurrente el reproche a los administrados por la desaparición de los bienes de la fallida y la falta de explicación sobre su destino.

Este fenómeno es calificado como "trasvasamiento de sociedades" y suele configurarse cuando se involucra a otra sociedad, integrada por personas vinculadas a la sociedad fallida, a los efectos de continuar en la explotación de la actividad comercial de la fallida, realizando un vaciamiento patrimonial de esta última en beneficio de ese nuevo ente y para perjudicar a los acreedores de la fallida. Por lo general denuncian que la sociedad vinculada a la fallida desarrolla su actividad en el mismo establecimiento y con todo o parte de su activo (v.gr. bienes muebles, personal, clientela, locales comerciales, derecho de explotación y comercialización de la marca).

Esta caracterización lleva implícita la idea de que el trasvasamiento puede ser invocado como hecho relevante para configurar cualquiera de las tres hipótesis de extensión de quiebra. Ello por cuanto que el vaciamiento de la fallida puede relacionarse con la desviación del interés social y con una promiscua administración comercial de un único patrimonio.

Es así que en el caso de acreditarse que el órgano societario, socios y/o controlantes, transfirieron o integraron el activo a una sociedad integrada por personas vinculadas a la sociedad fallida, corresponderá extenderles la quiebra de acuerdo con los extremos invocados para sostener que se configura la causal de la norma en que se subsume el caso (54).

Ahora bien, en estos supuestos es necesario acreditar el pasaje de los bienes de una sociedad a otra en sentido material. Esto sig-

(46) CNCom., sala B, "G. Cáceres SA c. Estructuras Cáceres SA", 11/07/2006. CNCom., sala C, "Instituto Pedro Enrique SRL c. Mavae SRL", 03/09/2013. CNCom., sala C, "Pontremoli, Humberto c. Síntesis SA", 11/08/1995, LA LEY, 1996-B, 242. CNCom., sala D, "Sanatorio Humboldt SA c. Daripor SA", 21/05/1999. CNCom., sala E, "Panificadora La Perla SA c. Inversora Velster SA", 19/06/2020.

(47) CS, "CTL SA c. Casanuova SA", 09/09/2021, Fallos: 344:2404.

(48) MIGUENS, Héctor, "Extensión de quiebra. Confusión patrimonial y grupo. El caso de Sanatorio Humboldt", JA 2000-I-104. RIBICHINI, Guillermo, "Extraño caso de extensión de quiebra por confusión patrimonial al propietario 'aparente' de los bienes", LA LEY, 1996-B, 241.

(49) CNCom., sala A, "Juan Beretta SA s. inc. por Pedraza Carlos", 25/09/2009. CNCom., sala D, "Juan Samra SRL c. Fepisa SA", 17/12/2019. FISSORE, Diego, "Extensión de quiebra. Un fallo ilustrativo", LA LEY, 2009-A, 433:

"(...) no es el peticionario quien tiene que demostrar que no existe": "(...) no hay que considerar como sinónimos a los conceptos de "relación" patrimonial, aunque sea estrecha, con "confusión" patrimonial".

(50) CNCom., sala A, "Nueva California SA c. Legona SA", 12/12/2006.

(51) CNCom., sala A, "Juan Beretta SA s. inc. por Pedraza Carlos", 25/09/2009. CNCom., sala B, "Florcam SA s. inc. a Cámara Florentino", 29/03/1996, LA LEY, 1996-D, 750. CNCom., sala C, "Comestibles Verbanio SA s. inc. a Establecimientos Fideero Verbanio SRL", 03/03/2009. CNCom., sala D, "Converques SRL", 12/09/2007: "(...) la confusión (...) importa la demostración de mucho más que un mero contrato que vincule a las partes (...) sería una inferencia ilegítima aquella que estableciera que por existir un vínculo contractual los patrimonios de dos sociedades no pueden ser distinguidos".

(52) CNCom., sala A, "Nueva California SA c. Legona

nifica que debe constatarse que los bienes se encontraban integrados al patrimonio de la fallida. Luego, debe identificarse y acreditarse que existió un egreso de bienes de la fallida y un correlativo ingreso al patrimonio de una o más de las sociedades controlantes o vinculadas con los accionistas de la fallida (55). Esta exigencia excluye las meras sospechas o las alegaciones genéricas de un vaciamiento u occultamiento de los bienes, extraídas de conexiones de hechos contingentes.

En sustitución de tal ineludible indagación fáctica, no es dable justificar la admisibilidad de la extensión de quiebra en el reproche al administrador por no haber explicado el destino de los bienes. Su silencio, reticencia u occultación pasiva de bienes bajo la apariencia de pertenecer a otro sujeto, no debe buscar solución en la extensión de quiebra sino en el ejercicio de las acciones previstas para hacer responsable a los administradores por el incumplimiento de sus deberes de custodia y conservación del patrimonio social (56).

Otro tanto ocurre cuando la fallida no entregó los libros y documentación comercial o contable (art. 88 inc. 4 de la LCQ). Tal irregularidad no da cuenta ni predica por sí misma un acto de desvío del interés social o una confusión patrimonial inescindible, sino una falta imputable a la gestión de los administradores. Siendo ello así, la consecuencia de tal falta no puede ser la extensión de la quiebra, sino la persecución de la responsabilidad especial de los administradores (57).

Dichas acciones pueden ser de índole societaria y ejercerse o continuarse en la quiebra social. También las típicamente concursales, cuando el occultamiento hubiera involucrado un acto doloso del administrador que hubiera producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial de la sociedad o su insolvencia (arts. 54, 59, 125 y 274 de la LGS, art. 144 del Cód. Civ. y Com. y arts. 173 y 174 de la LCQ).

Por otro lado, la solución a este tipo de maniobras viene impuesta por la ley 11.867 de transferencia de fondos de comercio. La transmisión a una sociedad de los bienes necesarios para continuar una misma explotación impone cumplir con los requisitos establecidos en dicha normativa. Su incumplimiento hace solidariamente responsable a la nueva sociedad por las obligaciones de la fallida (art. 11 de la ley 11.867). Además, de comprobarse esa maniobra, autoriza a presumir la intención de defraudar a los acreedores y la consecuente responsabilidad solidaria de los socios o controlantes de la fallida (art. 54 de la LGS). Máxime cuando se trata de sociedades cerradas o de familia, pues no puede presumirse que la actividad del órgano de administración sea ajena a los accionistas de esa clase de sociedades.

**En conclusión, las faltas cometidas en la gestión del patrimonio social o en el ejercicio de sus funciones son pasibles de otro tipo de sanciones, pero no son suficientes, por sí so-**

que no existe más en él, sino que también es relevante demostrar que su desplazamiento o inexistencia no son compatibles con la normalidad del giro comercial de la empresa". CNCom., sala D, "Fredes, Néstor c. Scanner Argentina SA", 21/08/2013: "(...) los actos de disposición de bienes (...) deben estar perfectamente identificados".

(53) CNCom., sala B, "Gramatec SA c. Sumala International SA", 29/11/2011. CNCom., sala D, "Conix SA c. Edixer SA", 16/03/2009.

(54) CNCom., sala A, "Cervecería Estrella de Galicia SA c. Cervecería Argentina San Carlos", 04/10/2007. CNCom., sala B, "Polero y Hendi SRL c. RG Polero y Asociados SRL", 04/04/2013. JUNYENT BAS, Francisco, "Abuso del control societario. Acciones sociales y concursales de responsabilidad y extensión de la quiebra", LA LEY, 2005-D, 1442.

(55) CNCom., sala B, "Gramatec SA c. Sumala International SA", 29/11/2011. CNCom., sala D, "Conix SA c. Edixer SA", 16/03/2009. CNCom., sala D, "Trigo Hermida, Celestino", 31/08/2010: "(...) no basta con probar que el bien ha salido efectivamente del patrimonio o

(56) CNCom., sala D, "Conix SA c. Edixer SA", 16/03/2009. CNCom., sala D, "Trigo Hermida, Celestino", 31/08/2010. CNCom., sala D, "Fredes, Néstor c. Scanner Argentina SA", 21/08/2013.

(57) CNCom., sala D, "Agroindustrias Metalúrgicas de Comechingones SA c. Oneto SA", 08/09/2015. BARACAT, Edgar, "Desestimación de la quiebra refleja por control abusivo", LA LEY, 2016-A, 370.

las, para la aplicación del instituto de la extensión de la quiebra.

#### IV. Consideración final

Estimo innecesario citar más fallos u opiniones doctrinarias. Con los mencionados, se destaca la discrepancia de criterios existentes para resolver situaciones con características similares.

La especialización y la complejidad de los negocios jurídicos imponen la revisión de la norma en una futura reforma concursal. Si

bien puede sostenerse que no es posible ni deseable que la norma no deje margen alguno para su interpretación, cuando su análisis evidencia que existe gran dispersión en las conclusiones, bien puede sostenerse que la norma no es satisfactoria y que no responde a una adecuada técnica legislativa.

En tal virtud parece necesario que el art. 161 de la LCQ se vea reforzado con reglas legales más precisas. A partir de ciertas directrices claras, un orden adecuado de prioridades para su aplicación y de normas suficientes que instrumenten mecanismos

eficaces para conseguir las metas propuestas, se podrá invocarla y aplicar de forma eficiente y consciente de su alcance.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/871/2023

#### Más información

[Martorell, Ernesto Eduardo](#), "A propósito de 'la extensión de la quiebra'", LA LEY, 2022-C, 144, TR LALEY AR/DOC/1375/2022

[Raspall, Miguel Á.](#), "Concurso en caso de agrupamiento y extensión de la quiebra. La

necesidad de reformar la LCQ", RDCO 311, 44, TR LALEY AR/DOC/2626/2021

#### Libro recomendado

[Responsabilidad de los Administradores de Sociedades en Casos de Concursos y Quiebras](#)

Autor: Verón, Alberto

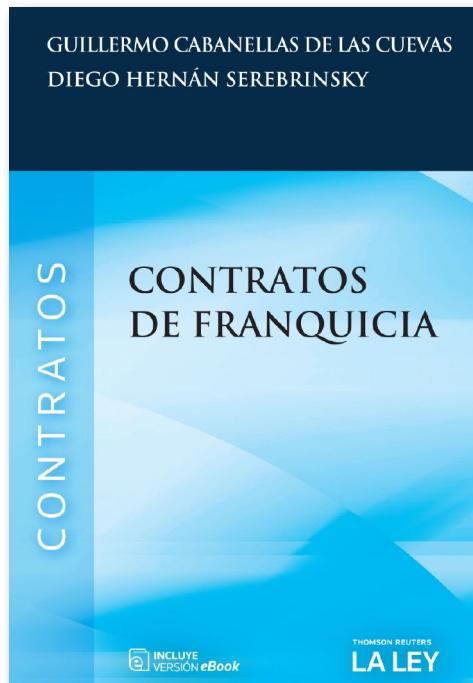
Edición: 2021

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Bibliografía

### Contratos de Franquicia

Autores: Guillermo Cabanellas de las Cuevas y Diego Hernán Serebrinsky  
Editorial: Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2023, 624 ps.



Hasta la sanción del Código Civil y Comercial, el contrato de franquicia era uno de los ejemplos frecuentes usados en mi actividad docente para referirme a la denominada "tipicidad social". Eran los tiempos en que los contratos de distribución comercial resultaban poco explorados por la doctrina, construidos en la jurisprudencia con esfuerzo y, para la mayoría de los operadores jurídicos —especialmente en el caso de la franquicia—, casi una rareza.

Es sabido —y no es una crítica: la inflación normativa no es un aspecto positivo de nuestro tiempo— que la regulación de los contratos, en particular en el Código Civil y Comercial, adopta tintes quasi minimalistas —especialmente para aquellos que no integraban el elenco de contratos típicos en la normativa derogada—. Ello plantea un desafío a la doctrina, que debe superar la etapa primaria de un análisis exegético y de difusión general propios de la vigencia inicial del nuevo ordenamiento, para cumplir con una de sus funciones principales: dar a la luz obras que sean capaces de superar lo efímero y puedan perdurar como referencia aun luego de varios años de su fecha de imprenta.

La obra objeto de estas líneas tiene todos los atributos para devenir el lugar de consulta obligado para comprender no solo la breve recepción en el derecho positivo del contrato de franquicia (arts. 1512 a 1524 del Código Civil y Comercial), sino los múltiples problemas que dichas normas no contemplan de una manera expresa.

Ello resulta evidente, apenas se contempla el índice y la estructura armónica e integral que proponen doce capítulos que, aunque merecen una lectura completa, tienen la suficiente independencia de desarrollo para que el profesional pueda enfocarse en las cuestiones particulares de su interés.

Luce en toda la obra una profusión de referencias al derecho comparado, y se aprovecha de ese modo la rica producción científica y las previsiones normativas que no tienen —en muchos casos— un equivalente directo en el Código Civil y Comercial.

Es notable el esfuerzo de los autores de no olvidar el enfoque práctico, por lo que no se limitan a presentar problemas teóricos, sino que los vinculan siempre con las cláusulas que suelen incorporarse a los contratos de franquicia.

El Capítulo I de "Aspectos Conceptuales y Generales" tiene la naturaleza de un verdadero introito del desarrollo posterior, ubicando a la franquicia en el marco de los contratos y particularmente de los de distribución. Da cuenta de la natural insuficiencia del art. 1512 del Código Civil y Comercial para capturar la variedad funcional del contrato. Destaca, anticipando además la profundidad del análisis por venir, el tratamiento del posible abuso de posición dominante y el factor miedo, como aplicación singular del abuso del derecho y la explotación de una situación de dependencia económica.

El Capítulo II, "Aspectos Económicos y Funcionales de los Contratos de Franquicia" pone a la franquicia como "un caso típico de innovación institucional dirigida a lograr eficiencias económicas" y la considera como una forma adicional de organización, intermedio entre la estructura empresaria y la utilización directa del contrato de cambio. Si el lector percibe en lo anterior una reminiscencia de la obra de Ronald Coase (*The firm, the market and the law*), entonces habrá anticipado el núcleo del desarrollo de este capítulo, que es incorporar un análisis económico de la franquicia. Quizá algunos abogados se vean tentados a huir de este enfoque, pero vale la advertencia de que se perderían reflexiones valiosas que se trasladan a la perspectiva del análisis jurídico sin mayor esfuerzo.

Aunque no segmentados específicamente de ese modo, los capítulos I y II constituyen una suerte de "parte general" de la obra, que aprovechan una lectura conjunta aun ajena a un interés profesional particular sobre la franquicia.

El Capítulo III, "Etapa Precontractual y Celebración del Contrato", desarrolla en pri-

mer término el *iter* previo a la celebración del contrato. No por ser un contrato de adhesión, la etapa contractual es inexistente o irrelevante; y el núcleo del capítulo en esa área es la obligación precontractual de información y las consecuencias seguidas del incumplimiento de aquella. Se explica que no es solo la nulidad el camino posible, sino también el reclamo de daños. Se trata con detalle el posible uso de los diferentes instrumentos de la etapa contractual (carta de intención, etc.), para luego analizar la culpa *in contrahendo* y las consecuencias jurídicas de la franquicia como contrato de adhesión, que, aunque no tipificante, es el modo común de formación del consentimiento en la franquicia. El capítulo cierra con el análisis de la confidencialidad en el período precontractual y una sección que revisa los elementos generales del contrato (consentimiento, objeto, causa, forma y prueba) y hace de puente discursivo para una mayor fluidez de los capítulos siguientes.

Los capítulos IV y V desarrollan las obligaciones de las partes. El primero, destinado a las del franquiciante, permite apreciar las notas de la franquicia como modalidad particular de organización productiva, con la función de aquel de formador y organizador de la red. Destaca la calificación de esencial de la obligación de permitir a cada franquicia la explotación del sistema, que implica, por un lado, la ejecución de deberes de control sobre el franquiciado y desemboca en la obligación de proteger el ámbito de exclusividad de aquél, incluso con acciones positivas de cese respecto de quienes infrinjan la exclusividad. La exclusividad territorial tiene siempre el desafío fáctico de Internet; y los autores consideran el tema y los diferentes escenarios de interpretación posibles. Concluyen en este punto que, en caso de silencio contractual, no puede entenderse vedada la actuación del franquiciado, solución que entendemos lógica, considerando además la regla de interpretación en contra del predisponente del art. 987 del Código Civil y Comercial.

El Capítulo V sobre las obligaciones del franquiciado también comienza el análisis considerando la existencia de una red contractual —circunstancia que los autores destacan en numerosas oportunidades—, pero no subordinando la posición del franquiciado por esa sola circunstancia. De hecho, subrayan los autores la existencia de un límite al poder del franquiciante (expresado en la redacción contractual y la necesidad de seguimiento de manuales y procedimientos por parte del franquiciado): no se lo puede privar del poder mínimo de decisión que le corresponde como empresario independiente. Con ese prisma corresponderá leer lo dispuesto por el art. 1515 inc. a) del Código Civil y Comercial. Por supuesto, el capítulo trata con un desarrollo cuidado la contraprestación económica del franquiciado e incluye las contraprestaciones indirectas (como la compra de insumos, sujetas a

diferentes limitaciones normativas, además de la particular del art. 1519 inc. b) del Código Civil y Comercial) y las ocultas (sobre las cuales se plantea, con razón, un posible escenario de ilicitud por la alteración unilateral de la obligación —en términos monetarios— central del franquiciado). El capítulo cierra con el tratamiento de las acciones del franquiciado por incumplimientos de otros franquiciados. Su consideración, fundada en la lógica de la red contractual, tiene el obstáculo natural del efecto relativo de los contratos y la posible restricción en el propio clausulado contractual, que en materia de exclusividad podría soslayarse —sostienen los autores— con el auxilio del art. 1027 del Código Civil y Comercial.

El Capítulo VI, "Modificación, Cesión, Incumplimiento y Extinción del Contrato", comienza señalando los problemas particulares de la franquicia —esencialmente la situación de desequilibrio estructural entre las partes—, que requieren consideraciones particulares a la hora de trasladar las soluciones generales del Código Civil y Comercial. En materia de modificaciones, los riesgos, para el franquiciado, de la posibilidad de modificación unilateral acordada en el contrato, se incorporan adecuadamente al elenco de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cuando se pretende de ese modo alterar los derechos y obligaciones de las partes y no la adaptación o mejora del funcionamiento de la franquicia. Es un capítulo particularmente importante por su relevancia práctica, difícil abarcar en la reseña, pero que seguramente será uno de los más consultados por los profesionales, ya que considera las cuestiones vinculadas a la extinción del contrato. Tema aquel siempre conflictivo y que, más allá de las previsiones del legislador (arts. 1516 y su remisión al 1506 del Código Civil y Comercial), seguirá planteando discusiones —que incluyen la debatida aplicación del tercer párrafo del art. 1011 y la obligación de renegociación—, que los autores afirman luego de un extenso desarrollo, aplicable a la franquicia.

El Capítulo VII, "Subfranquicias y Master Franquicias", comienza incluyendo a aquellas como una especie de subcontrato, aunque el esquema general de esa figura —y el de las franquicias— les es aplicable con ciertas matizaciones. Califican a la *subfranquicia* como contrato accesorio y un contrato conexo, lo que requerirá la valoración de las soluciones particulares que prevé el Código Civil y Comercial (arts. 1074 y 1075). A la *master franquicia* los autores la identifican con la franquicia mayorista —art. 1513 inc. a)— y analizan sus características y funcionamiento en detalle, dando así contenido a la remisión que efectúa el art. 1524 del Código Civil y Comercial.

En el Capítulo VIII, "Aspectos Societarios de los Contratos de Franquicia", se retoman desarrollos anteriores (Capítulos I y II), para separar la figura de la franquicia de la estruc-

tura societaria. Las cuestiones que plantea la definición de control externo en el art. 33 de la Ley General de Sociedades presentan particular interés, atendiendo a la afirmación normativa de independencia del franquiciado que formula el art. 1520 del Código Civil y Comercial, plasmada además en las restricciones que el art. 1512 impone al franquiciante.

El Capítulo IX, "Aspectos Laborales del Contrato de Franquicia", comienza con la mención del art. 1520 inc. b) y la regla de que los dependientes del franquiciado no lo son del franquiciante, salvo el supuesto de fraude laboral. Se exploran los límites fácticos de la aplicación de la norma y los pertinentes a una posible calificación del (aparente) franquiciado como empleado. Se incluye el análisis de la posible aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (solidaridad del franquiciante en casos de subcontratación o delegación) y del art. 31 (responsabilidad por control). El primero de los temas, como

es conocido, es objeto de un debate jurisprudencial sin cierre, a pesar de lo resuelto por la Corte Suprema en "Rodríguez" y su aparente recepción en el art. 1520 inc. b) del Código Civil y Comercial.

El Capítulo X se ocupa de los "Aspectos Concursales de los Contratos de Franquicia". Los autores destacan la posición débil de los franquiciados, sea ante la insolvencia del franquiciante, sea ante la de otros franquiciados y se afirma la insuficiencia de la normativa actual para contemplar esos intereses. Se continúa con el análisis del concurso preventivo y la quiebra de franquiciante, del franquiciado y sus efectos. En particular, se sostiene la posibilidad de continuación de la explotación en el caso de quiebra del franquiciante y la consecuente continuación de los contratos de franquicia vigentes (en una cuestión que no tiene ni una solución normativa expresa ni consenso en la doctrina). Es enfatizada la necesidad de no realizar un análisis acrítico de las cuestiones vinculadas

a la continuación, recurriendo por ejemplo al fácil expediente de utilizar el carácter *in iustitia personae* del contrato para afirmar su extinción automática.

Dada la trayectoria académica y los trabajos previos de los autores, no podía faltar un desarrollo particular de la "Aplicación del Régimen de Defensa de la Competencia a los Contratos de Franquicia" (Capítulo XI). Justificado, además, por los problemas que en ese ámbito plantea la franquicia como medio de integración vertical. En ausencia de normas específicas en la ley 27.442 —además de referencias al derecho estadounidense y de la Unión Europea—, los autores igualmente desarrollan las cuestiones vinculadas al abuso de posición dominante, prácticas horizontales y verticales, y concentraciones (descartando que en la generalidad de los casos la franquicia implique una concentración alcanzada por el art. 7 de la ley 27.442). El capítulo estudia además de manera crítica la previsión del art. 1523 del Código Civil y Comercial, incluyendo un

cuestionamiento de su constitucionalidad, si se la interpreta como estableciendo una "super inmunidad" frente a las normas de defensa de la competencia, las que tienen su *ultima ratio* en el texto constitucional. La parte final del capítulo —el más extenso de la obra— trata de manera particular las cláusulas de los contratos de franquicia que pueden entrar en conflicto con la normativa de defensa de la competencia.

El libro cierra con la consideración, en el Capítulo XII, de "Los Contratos Internacionales de Franquicia". Allí se analiza la aplicación de las reglas *iusprivatistas* del Código Civil y Comercial al contrato de franquicia.

Se incluye la bibliografía utilizada, como útil referencia final para el lector.

Martín E. Paolantonio

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/870/2023

## Nota a fallo

### Accidente de tránsito

**Partidas indemnizatorias. Incapacidad sobreviniente. Gastos médicos y de farmacia.**

1. - Los porcentajes de incapacidad no condicionan a los jueces, sino que son un elemento que sirve para orientar y estimar la gravedad del daño padecido, cuya cuantificación debe realizarse evaluando, entre otras cosas, las circunstancias personales de la víctima.
2. - La indemnización por incapacidad sobreviniente —que debe estimarse sobre la base de un daño cierto— procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no solo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación.
3. - Los porcentuales de incapacidad que se determinan en los dictámenes periciales no constituyen un dato rígido sobre

el cual deben establecerse las indemnizaciones, pues estas no son tarifadas, sino que dichas incapacidades deben ser meditadas por el juzgador en función de pautas razonablemente generales, siempre con un criterio flexible, para que el resarcimiento pueda ser la traducción lo más real posible del valor verdadero y concreto del deterioro sufrido.

4. - Respecto a los gastos médicos y de farmacia, ellos constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho; es decir, que exista la debida relación causal.
5. - Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial se han producido en forma coetánea con el hecho ilícito motivo de la litis, entonces la

obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

#### Cuantificación del daño

**El hecho dañoso:**  
Accidente de tránsito.

**Referencias de la víctima:**  
Sexo: Masculino.  
Edad: 19 años.  
Estado civil: Soltero.  
Actividad: Empleado.  
Observaciones: Se elevan los montos otorgados en primera instancia.

**Componentes del daño:**  
Daño extrapatrimonial  
Daño moral genérico: \$2.000.000  
Daño patrimonial  
Incapacidad sobreviniente: \$4.000.000

CNCiv., sala D, 21/03/2023. - Méndez, Jermías Emanuel c. Calzolari, Susana Elena y otro s/ Daños y perjuicios (Acc. Tran. C/Les. O muerte) - Ordinario.

Cita on line: TR LALEY AR/JUR/20969/2023

#### Costas

Se imponen a la vencida.

#### Intereses

Se aplica la tasa activa.

Véase el texto completo en p. 9

## Suma asegurada e inflación

Carlos A. Schiavo



Abogado (UBA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Miembro y vocal de la CD de la AAADS rama nacional de la Association Internationale de Droit des Assurances (AIDA). Profesor de posgrados universitarios (UCA, UNSur, UNA). Profesor en el doctorado de la Universidad San Carlos de Guatemala. Expositor en Cursos, Conferencias en Argentina, Chile, Uruguay, Brasil y España. Publicista, autor de libros y artículos de su especialidad.

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Prelusiones.— III. Inflación y seguro.— IV. La suma asegurada como límite obligacional.— V. Los daños y perjuicios que pudiera causar la actuación de algunas aseguradoras.— V. Conclusiones.

### I. Introducción.

El fallo expresa en parte de sus considerandos:

a) Dentro de este contexto, toda vez que el seguro por responsabilidad civil de todo automotor es obligatorio en beneficio de la víctima, el límite estipulado hace ya varios años en la póliza contratada desvirtúa claramente el principio de reparación integral al que tienen derecho los perjudicados.

b) Entonces, de ello se deduce razonablemente que si el damnificado tiene el 'derecho

a la indemnidad' y se determina el 'quantum' de la sentencia a valores actualizados —como 'deuda de valor'—, la suma asegurada y su correspondiente límite se tienen que regir exactamente por las mismas pautas legales (que el 'derecho a la indemnización'), en el sentido de considerarse 'deudas de valor'; y, por ende, debe actualizarse.

c) Ello, empero, si bien se mantiene vedada la posibilidad de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (v. ley 23.928), la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró admisible que tal repotenciación pueda ser efectuada

mediante la utilización de pautas objetivas (1).

d) La Suprema Corte bonaerense ha establecido que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación lite-

ral se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusivo desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobrevenida carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro contrario al principio de buena fe y patentizar un Enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del

principio de mutualidad; así como que implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (2).

## II. Prelusiones

El fallo que motiva este comentario expone dos premisas mayores para resolver en favor de la actualización post siniestral de la suma asegurada:

a. *El principio de reparación integral; y*

b. *Que el damnificado tiene el 'derecho a la indemnidad' y se determina el 'quantum' de la sentencia a valores actualizados como 'deuda de valor.'*

De ello deduce que en el seguro obligatorio automotor la suma asegurada y su correspondiente límite se tienen que regir exactamente por las mismas pautas legales.

Pero omite considerar otras cuestiones esenciales:

a. *La existencia de un dañador obligado a reparar el perjuicio irrogado al damnificado también permite satisfacer el principio de la reparación integral.*

b. *Que la suma asegurada, en el seguro obligatorio automotor, es un límite determinado por la exclusiva voluntad de un ente, mediante un acto administrativo (ley en sentido material). Y en tanto su validez y vigencia no resulte objetada, no se puede hacer cargo al administrado asegurador por los daños y perjuicios causados por la administración al imponer una insuficiencia cuantitativa de suma asegurada.*

En tanto en la doctrina (3) autoral existen tres posiciones, las unas extremas en favor de la total y absoluta actualización post siniestral de la suma asegurada (4), las otras contra cualquier clase de actualización (5), como también hay trabajos doctrinales que nos permitimos considerar eclécticos (6). Por otro lado, la doctrina judicial igualmente asume alguna de estas tres posiciones y podemos mencionar, entre otros tantos fallos los siguientes:

a) La función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero damnificado sin consideración de las pautas del contrato que se invoca, pues la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual"; y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la

producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil (...) la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil [CS, "Recurso de hecho deducido por La Meridional Cía. Arg. de Seg. S.A. en la causa "Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", 12/08/2021 (7)].

b) "...La suma asegurada cumple la función que le es propia cuando la aseguradora hace honor a su obligación en el momento en el que, por haber sido previsto en el contrato o resultar de la ley, las partes han tenido en mira al cuantificar de ese modo el máximo de la indemnización que, llegado el caso, habría de percibir el asegurado, pero si a raíz de la mora de la aseguradora esa suma ha perdido toda virtualidad, cabe concluir que esta no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido, sino que lo que le deberá a su contratante es un valor equivalente al que hubiera ingresado en el patrimonio de este si aquella se lo hubiera entregado en tiempo..." [CNCom., "G. S., B. y otra c. Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ordinario", 22/02/2022.c] "...El alcance de la sentencia contra la aseguradora debe ser en la medida del seguro de conformidad con lo estipulado por el artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros, es decir, no puede exceder el límite de cobertura (del voto de la Dra. Verón, por sus fundamentos - mayoría)..." [CNCiv, sala J, "P., P. A. c/ Empresa Klaus & Tatsch limitada s/ daños y perjuicios...", 08/06/2018].

d) "...Una razonable aplicación de las cláusulas del contrato de seguro objeto de autos, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida

en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico, dado el carácter irrisorio del resultado que arrojaría aplicar la cláusula contractual considerada a valores históricos, conculcando de ese modo la indemnidad del patrimonio asegurado, lesionando el superior interés dirigido al resarcimiento pleno de los daños padecidos por las víctimas y ocasionando un enriquecimiento indebido en favor de la compañía aseguradora..." [CACyC Lomas de Zamora Sala I, "M., V. G. c. A., A. M. y otro/a s/daños y perj. autom. c/ les. o muerte (exc. Estado)", 06/03/2020].

## III. Inflación y seguro

Cabe iniciar este acápite afirmando nuestra total adscripción a los fundamentos del voto de Morandi, Juan Carlos Félix, *in re "Mussa de Gómez de la Vega, María H. c. La Defensa, Cía. de Seguros Generales S.A."* (plenario de la CNCom., 29/11/1978, TR LALEY AR/JUR/5430/1978), que enuncia dos principios esenciales del seguro:

a) El seguro es un instituto económico llamado a funcionar básicamente en un régimen de estabilidad económica y,

b) La suma asegurada, constituye un límite contractualmente pactado. Desde un punto de vista técnico, podría decirse que la actividad aseguradora tiene una función similar a una acción de ahorro colectivo, en el cual cada uno de los asegurados se suma con el pago del precio establecido (en la proporción de la probabilidad de ocurrencia de un evento dañoso) a la conformación de los recursos con los cuales técnicamente se solventarán los siniestros; ese es el límite del compromiso económico de cada asegurado.

En tanto la aseguradora se compromete al pago de una indemnización establecida en el contrato (8), de ocurrir ese evento dañoso, hasta el límite de una determinada suma; ese es el límite de su compromiso económico respecto de cada asegurado que experimentó un siniestro.

Si por arte de birlbirloque, alguno de los asegurados pudiera hacerse de una indemnización superior a la suma asegurada, (límite de pago al que se comprometió el asegurador), estaría afectando técnica y económicamente a los demás asegurados que verían disminuir, sin causa legal e injustamente, sus derechos en expectativa (9) por afectación de la cuantía técnico-económica de ese ahorro colectivo.

A estos principios técnico-económicos podría sumarse uno jurídico de raigambre constitucional según el cual *ningún habi-*

*tante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*, de tal suerte que ante la total orfandad normativa que imponga exclusiva y únicamente a las aseguradoras hacerse cargo de los efectos económicos de la inflación, no se puede imponer valida y legalmente que así lo haga, más allá de aquel límite de compromiso contractualmente asumido (10).

Ahora bien, el inconveniente que hogaño se presenta es que no existe una clara, uniforme y determinante regulación normativa que dé respuesta y solución a todos los problemas que genera tener que enfrentar los efectos de la inflación en general (11).

En cambio, se optó por un sistema disperso, confuso, que genera abusos, disputas y conflictos; y, obviamente, lejos se está de contar con una regulación especial respecto del contrato de seguro.

Toda esta situación impone obtener y brindar judicialmente una respuesta justa frente a un régimen de inestabilidad económica, con alza generalizada de precios y pérdida del valor adquisitivo de la moneda de curso legal, que atenta contra toda argumentación en favor del nominalismo de las deudas dinerarias (Cfr. art. 766 CCyC).

Considerando que la jurisprudencia no atina a declarar la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 (t.o. ley 25.561) (12) o en su caso entender que la derogación del art. 8º de la ley 23.928 implica que se podrían re establecer los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales, aunque no pareciera que esta fuera la vía que acepten los jueces para encontrar esa resolución justa.

Tampoco encuentro una jurisprudencia relevante que entienda que la ley 25.561 y sus subsiguientes prorrrogas han dejado de tener vigencia a partir del 1 de enero del 2018, por lo que entonces podría sostenerse que sin un régimen monetario de convertibilidad, recobraran vigencia los plenarios y efectos casatorios de aquellas sentencias que dieron lugar al sistema indexatorio (13), con los límites de la ley 24.283 (14).

Mucho menos existe jurisprudencia que haga mérito y acepte que el seguro obligatorio automotor (art. 68 ley 24.449) no es un acto jurídico, en los términos de los arts. 958 y 971 CCyC. La aseguradora no predispone cláusula contractual alguna ni establece la cuantía de la suma asegurada, sino que cumple el imperativo legal impuesto por un acto administrativo, por parte de la Super-

(2) El fallo que comentado menciona como fuente a SC Buenos Aires, "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Ds. y Ps.", 21/02/2018.

(3) Cabe destacar la destacada actividad académica, de estudio, análisis y difusión sobre esta temática y que viene desarrollando hace años la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, rama nacional de AIDA, ver <http://www.aidaargentina.com>

(4) SOBRINO, Waldo Augusto, "La actualización monetaria de las sumas aseguradas", LA LEY, 2017-F, 609.

(5) GUFFANTI, Daniel B. "Respetar los límites del seguro no tiene excepciones", *El Derecho - Diario*, Tomo 296 24-05-2022.

(6) COMPIANI, María Fabiana, "La suma asegurada como límite de la obligación del asegurador. Su deterioro a causa de la depreciación de la moneda. Algunas reflexiones en torno a la inflación y sus efectos en el contrato de seguro", *Revista da Facultad de Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul*, Nro. 40. DOI: <https://doi.org/10.22456/0104-6594.95895>; En igual sentido COMPIANI, María Fabiana - FACAL, Carlos José María, "Problemática en torno a la limitación de la prestación en los seguros de responsabilidad civil", Ponencia Correlatoria de la Sección Nacional de Argentina. XIV Congreso del Comité Iberolatinoamericano de AIDA - Cila Santa

Cruz de la Sierra –2017. Ver también las conferencias que sobre la materia ha expuesto COMPIANI, María Fabiana, <http://www.aidaargentina.com>; SCHIAVO, Carlos A., "Seguro contra la responsabilidad civil el reajuste de la suma asegurada al tiempo de la sentencia extensión del límite obligacional del asegurador por inflación", <http://www.aidaargentina.com>

(7) TR LALEY AR/JUR/120428/2021. Ver publicación CS, *Principio de Reparación Plena del Daño año 2022*, Archivo Digital: descarga online ISBN 978-987-1625-84-0, o bien <http://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/67/documento>

(8) Que iteramos que en el caso del seguro obligatorio automotor es establecido imperativamente mediante un acto administrativo por la Entidad de Control de la actividad aseguradora.

(9) Expresión que uso de manera meramente coloquial y expositiva, sin que sostenga en ello una divergencia con los principios basilares de los contratos aleatorios (y el seguro es uno de ellos), según los cuales los derechos de las partes son ciertos y presentes desde la celebración del contrato (Ver SCHIAVO, Carlos, "Reticencia y Agravación de Riesgo en el Contrato de Seguro", Hammurabi, 2023, 1ª ed. reedición actualizada).

(10) Reiterando que si bien el seguro obligatorio au-

tomotor se instrumenta mediante un acto jurídico similar a un contrato, no deja de ser producto de un acto administrativo que impone condiciones a las partes, por lo que cabe, igualmente, mencionar lo dispuesto en el art. 960 CCyC. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley; o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

(11) Del voto del vocal Soria de la SCBA, podemos mencionar que, no obstante la vigencia que algunos atribuyen a la ley 25.561, lo real es que hay muchas obligaciones: "...ajustables por índices, tal como títulos públicos: bono "dólar-link" (decreto 164/13), bono de la Provincia de Buenos Aires (resol. ministerial 54/09), bonos nacionales en dólares o con cláusula CER, o depósitos a plazo fijo UV1 (ley 27.271). Agrego, por mi parte, el art. 84 de la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito), que establece que las multas se fijan en UF, unidad de medida según el precio de la nafta especial (obviamente para mantener actualizado el valor de las multas), los préstamos hipotecarios de bancos oficiales con cuotas UVA (mecanismo de actualización), y la misma ley 14.967, que prevé que los honorarios deben regularse en JUS (arts. 9 y 51) y también el artículo 14 de la Ley 27.551.

(12) Con algunas escasas excepciones. Ver "Pascali Graciano C/ Marexport S.R.L. y Ots. S/ Incidente de revisión", Expte.: 123266 16/07/2019 - CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala Segunda.

(13) Plenario "Mussa de Gómez de la Vega, María H. c. La Defensa, Cía. de Seguros Generales S.A.", que estuviera en sintonía con los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) *in re "Vieytes de Fernández, Juana, suc. c. Provincia de Buenos Aires"*, 26/09/1976, TR LALEY AR/JUR/429/1976 y "Camusso Vda. de Moreno, Amalia c. Perkins S. A. s/demand", 21/05/1976, TR LALEY AR/JUR/396/1976 (LA LEY, 1976-C, 72) y "Valdez. José R. c. Gobierno nacional s/reincorporación" y que la Corte Suprema había modificado en atención a la vigencia de la ley 25.561 sus sucesivas prorrrogas, como se verifica en los autos: "Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido".

(14) Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecido por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidada.

intendencia de Seguros de la Nación (SSN), única responsable de los daños que pudiera causar dicho acto.

Como no es cuestión de confundir el *nomen iuris* con el concepto y efectos reales del sistema de lo que algunos llaman "a valores actualizados a la fecha de la sentencia", poco importa la denominación que se adopte para justificar ese ajuste discrecional (15) fuera "actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas", etc., todo ello o bien sigue prohibido por las leyes 23.928 y 25.561, ora se dan por no vigentes estas normativas o bien se resuelve su inconstitucionalidad.

Por último, pareciera que muchos operadores jurídicos omiten considerar que las aseguradoras también se ven afectadas por la inflación, así con la facturación de primas no actualizables, y deben:

a) Reconocer justamente los aumentos y reajustes salariales dispuestos para compensar los efectos de la inflación sobre los salarios,

b) Tolerar ajustes de costos, alquileres, servicios, impuestos, que se ajustan para compensar los efectos de la inflación.

c) Superar la incertidumbre de la cotización de la moneda dólar, la que deben obtener para pagar las primas de reaseguros pasivos al exterior y siniestros por reaseguros o retrocesiones activas del exterior.

d) Enfrentar ajustes de costos en la investigación y liquidación de siniestros.

e) Afrontar actualizaciones de precios de los talleres de chapa y pintura por indemnizaciones a asegurados propios o reclamaciones de terceros. También afrontar ajustes de los precios por las prestaciones médicas en las coberturas de personas que tienen establecidas estas.

f) Sobrellevar la volatilidad de las inversiones computables, establecidas en el art. 38.1. a) y b) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, imperativamente impuesto por la SSN. *Inversiones que tuvieron un resultado negativo del 19,53% a valores reales (16) (no nominales) a setiembre de 2022 (17)*, además de soportar el desmaneo de los títulos públicos, por parte de las autoridades económicas, los que no se ajustan a los fines establecidos en el art. 35 ley 20.091 (supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía).

#### IV. La suma asegurada como límite obligacional

Las anfibologías y deficiencias de técnica legislativa en la redacción de la ley 17.418, a la luz de la evolución normativa habida en estos cincuenta y cinco años, pueden llevar a erradas interpretaciones, por lo que se impone un breve análisis y aclaración.

Algunas de estas son:

a. El art. 61 establece que: "...El asegurador.... Responde solo hasta el monto de la suma asegurada..."

Pero agrega innecesariamente "salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente", primero, porque no dice si "esta ley" o cualquier otra ley y, segundo, porque el art. 61 no está mencionado como inmodificable en el art. 158.

(15) Cuando no, rayano con la arbitrariedad y violatorio del orden público establecido en el art. 3 CCyC, ya que no es razonablemente fundado omitir exponer como se calculó y por qué medios se arribó a ese valor actualizado a la fecha de la sentencia, haciendo recordar los fundamentos de la Pragmática Sanción de su Majestad en fuerza de ley de Carlos III en aquel año de 1767.

b. El art. 118 establece: "Art. 118. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios..."

Sin que la ley dé alguna pauta que permita entender cuáles son los accesorios a la suma asegurada. Sabemos cuáles son aquellos accesorios al capital de condena (intereses, costas, costas; y si se discriminase como adicional al capital de condena, aquella suma, correspondiente a la actualización del mismo), pero no se atina a comprender plena y claramente cuáles podrían ser accesorios a la suma asegurada.

Algunos haciendo referencia al art. 111 entienden que son justamente los gastos y costas, pero omiten considerar que en tanto el asegurador tenga a su cargo la dirección del proceso defensivo del asegurado, los accesorios devienen por decisión del asegurador que, a la postre y visto el resultado del juicio, fueron manifiestamente injustificados, por lo que estos deben pagarse íntegramente el asegurador (Cfr. el mismo art. 111).

c. El art. 73 establece que: "El asegurador está obligado a reembolsar al asegurado los gastos no manifiestamente desacertados realizados en cumplimiento de los deberes del art. 72, aun cuando hayan resultado infructuosos o excedan de la suma asegurada.

Frente a esta disposición, hay autores que entienden que la asunción de la dirección del proceso defensivo del asegurado por parte del asegurador implica claramente un acto salvamentista (18), con las consecuencias indicadas al final de este art. 73.

Las tres disposiciones y casos antes mencionados resultan, sin hesitación alguna, totalmente excepcionales y a los cuales solo se llegaría mediante una interpretación extrema que no permite deducir una regla hermenéutica contraria al límite cuantitativo obligacional del asegurador.

#### V. Los daños y perjuicios que pudiera causar la actuación de algunas aseguradoras

Sin perjuicio de cuanto expusimos y sosteniendo que, sin lugar a excepción alguna, la suma asegurada es el límite obligacional contractual de los aseguradores, consideramos que se impone inicialmente discriminar diversas situaciones para ajustar una resolución diferente a cada una de ellas, ya que sin estas distinciones se tornaría arbitraria, injusta y falaz, toda premisa que parte de una generalización que comprenda la acción de todas las aseguradoras por igual.

Porque ciertamente no todas son iguales ni actúan de igual manera; y por ello se debe adscribir al principio de singularidad que tiene cada caso judicial y que debe ser resuelto según sus singulares características.

a) *El debido cumplimiento del art. 4º de la ley 24.240.*

Resulta obvio que no se puede evaluar de manera similar a una aseguradora que hace conocer fehacientemente al asegurable los derechos que le concede la segunda frase, del párrafo segundo del art. 4º de la ley 17.418, respecto de otra reticente y que oculta información esencial.

Como que tampoco podría juzgarse de similar manera a aquella aseguradora que dota de medios técnicos e instrumenta-

les a sus Productores Asesores de Seguro, para facilitar que brinden comprobable asesoramiento y consejo al asegurable y al asegurado, de aquellas otras aseguradoras que desinforman con redacciones profusas, complejas e incomprensibles.

Tampoco puede ser similar el juicio que se haga respecto de aquella aseguradora que, de manera previsora, asesora y ofrece al asegurable o asegurado en los seguros contra la responsabilidad civil aceptar establecer sumas aseguradas suficientes para mantener su patrimonio indemne aún frente a actualizaciones inflacionarias (19).

A partir de esta razonable discriminación inicial se podrá atender a la singularidad de cada caso y de cada aseguradora, para resolver si además de la suma asegurada, se hace deudora por los daños que irroga una desinformación *contra legem*.

b) *La suma asegurada irrita e irrazonable*

El art. 1685 CCyC establece para un contrato en especial un principio que, entendemos, se difunde a todo otro de plan de seguro contra la responsabilidad civil, fuera de contratación obligatoria o voluntaria, así resulta cuando dispone la obligación del fiduciario de contratar un seguro por los riesgos y montos que "sean razonables".

De manera que no se debería aceptar que los seguros contra la responsabilidad civil se conviertan, por la irracionalidad e insuficiencia de las sumas aseguradas, en algo similar a seguros de gastos causídicos mediante los cuales los asegurados solo obtienen los servicios profesionales letreados para la defensa frente a la demanda indemnizatoria que fuera iniciada en su contra.

En estos casos entendemos que la aseguradora, al ser una sociedad profesionalmente organizada como empresa, debería rehusar aceptar una oferta cuya suma asegurada sabe, por su experticia profesional, que es írrita e irrazonable (20) o en caso contrario deberá asumir responder por los daños y perjuicios que cause su acción en los términos del art. 1724 CCyC, por cuanto ese accionar resulta de su manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, que serían los del tercero damnificado.

c) *La conducta del damnificado*

Entendemos que no se debería persistir en una obstinada negativa a analizar la pluspetición inexcusable en que pudiera haber ocurrido el damnificado demandante, cuando esta conducta es determinante para que la aseguradora resistiera y se defendiera de aquella. De manera que ni el demandado ni la citada en garantía deberían cargar con actualización alguna, por cuanto su accionar no ha sido causa de la demora del proceso.

También debe considerarse infundado y arbitrario propiciar una actualización desde la fecha del hecho dañoso, cuando, sin motivo razonable, el damnificado promovió la acción a poco de prescribir, pretendiendo luego beneficiarse con una actualización cuya causa fuera su propia incuria.

Se debe atender a la conducta procesal del damnificado y a su vez el juez ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fun-

damento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso; y en tal sentido colegir necesariamente que la acreencia del damnificado no puede beneficiarlo con una actualización, cuando fue su incuria la causa de la dilación del proceso.

No se puede atribuir todas las consecuencias jurídicas de la mora al demandado deudor y a la aseguradora, cuando en casos como los analizados anteriormente se logra probar que la demora no les resulta imputable (Cfr. Art. 888 CCyC).

d) *La conducta de la aseguradora*

Cuando frente a casos de responsabilidad objetiva (Cfr. art. 1769 CCyC) en los que de la instancia penal surge claro que está acreditada la ocurrencia del hecho y a su vez el asegurado declaró en la denuncia del siniestro su real mecánica asumiendo ser el causante del hecho dañoso, cabe tener en cuenta que si la aseguradora, asumiendo la dirección del proceso, no participa activamente en la instancia prejudicial de mediación procurando allanar las divergencias en orden a las cuantías indemnizatorias y de ello sigue un prolongado proceso, deberá asumir las consecuencias de una eventual actualización de las sumas demandadas que perjudican al asegurado.

Pero, por el contrario, frente a una aseguradora diligente que insta y procura en todas las instancias abreviar los tiempos de resolución del conflicto, debería aplicarse el principio del esfuerzo compartido, ya que no se podría legalmente y en justicia endilgar exclusivamente a la aseguradora todas las consecuencias de la inflación.

#### V. Conclusiones

Para terminar, y a guisa de una breve anafelosis, cabe insistir en lo infranqueable que resulta el límite de la suma asegurada, pero también afirmar que mantener indemne el patrimonio del asegurado en la medida del seguro no es la única obligación del asegurador y, para explicarlo, nos remitimos nuevamente al voto de Morandi, en el plenario mentado: "...Se trata, específicamente, de la reparación al asegurado por la responsabilidad civil de los daños sufridos por la gestión culposa del asegurador en la dirección del proceso..."

De lo cual se concluye que el asegurador es deudor frente al asegurado y al damnificado reclamante por dos causas y dos conceptos distintos.

a) Por el contrato, en los límites y medida de lo establecido en el contrato (Cfr. art. 118, ley 17.418)

b) Por los daños extracontractuales que el asegurado y/o el damnificado experimentaron por la gestión imprudente, negligente o imperita (Cfr. art. 1724 CCyC) en el ejercicio de la dirección del proceso de atención y liquidación judicial o extrajudicial de la reclamación del tercero reclamante.

c) Dicha indemnización extracontractual se suma a aquella contractual, establecida en el límite de la suma asegurada.

**Cita on line:** TR LALEY AR/DOC/872/2023

sente Resolución, las entidades aseguradoras deberán..."

(20) Una interesante resolución sobre este tema puede observarse en la resolución de la Casación Italiana, en *sul ricorso 16354-2014 proposto da: MANITOWOC CRANE GROUP ITALY S.R.L. (già POTAINE SUD EUROPA S.R.L.), Roma, nella Camera di consiglio della Sezioni Unite Civili della Corte suprema di Cassazione, il 5 giugno 2018.*

(16) Resultados que deja sin fundamento a la prejuicio manifestación según las cuales la endilgada morosidad de las aseguradoras se debería a las rentas obtenidas de sus inversiones.

(17) Ver <https://www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros/estadisticas/situacion-del-mercado-asegurador>

(18) HALPERIN Isaac, "Seguros", Hammurabi, 2001, Actualizado por Nicolás Barbato ver punto 75 p. 522 y Nota de Nicolás Barbato, ED 150-158.

(19) La res. 766/2021 RESOL-2021-766-APN-SSN-MEC 28/10/2021 de la SSN, expresa: "...Artículo 10.- Establécese que, a los fines de solicitar la ampliación de los límites establecidos en los Artículos 1º, 8º y 9º de la pre-

Texto completo de fallo de p. 6

**2<sup>a</sup> Instancia.**- Buenos Aires, marzo 21 de 2023.

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta el doctor *Rolleri* dijo:

#### I. Apelación

Contra la sentencia por ante la anterior instancia de fecha 28 de octubre de 2021, apelaron la parte actora y la citada en garantía, quienes expresaron agravios a fs. 382/400 y 402/406, respectivamente.

Habiéndose corrido los pertinentes trasladados, los mismos fueron evacuados con las presentaciones que se encuentran digitalmente incorporadas al expediente.

Con el consentimiento del llamado de autos a sentencia de fs. 425 las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

#### II. La sentencia

El pronunciamiento de grado hizo lugar a la demanda entablada, y en su virtud, condenó a Susana Elena Calzolari a abonar a la parte actora la suma de pesos dos millones setecientos sesenta y cuatro mil (\$2.764.000), con más sus intereses y las costas del proceso dentro de los diez días.

Asimismo, hizo extensiva la condena a Paraná SA de Seguros en la medida del seguro y se regularon los honorarios de los profesionales intervenientes.

#### III. Agravios

a) Preliminarmente debo señalar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso a estudio (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

b) El accionante se queja por entender escasas las cantidades reconocidas en la sentencia de grado bajo los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos de traslado, vestimenta, de farmacia y medicamentos.

A los fines de justificar sus pretensiones recursivas, rememora el grado de detimento físico reconocido en la pericial médica rendida en autos y las dolencias padecidas por su parte a raíz del hecho dañoso ocurrido.

En su virtud, requiere la elevación de los parciales indemnizatorios reconocidos hasta sus justos límites.

Por último, pretende se aplique el doble de la tasa de interés activa desde el hecho dañoso ocurrido y hasta el efectivo pago, como así también que se declare inoponible el límite de cobertura pactado entre la demandada y su aseguradora.

c) La citada en garantía, por su lado, se alza por considerar excesivos los montos indemnizatorios establecidos bajo los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos, por lo que pretende su ostensible reducción.

#### IV. Reseña de los hechos ocurridos

a) Sin perjuicio de no haberse cuestionado la responsabilidad decidida por ante la anterior instancia, entiendo prudente rememorar que la parte actora denunció en su escrito inicial que el día 3 de octubre de 2015, a las 21 horas aproximadamente, se encontraba al mando de su moto vehículo Keller CG, dominio ..., circulando por la Av. Marconi, de la localidad de El Palomar, provincia de Buenos Aires.

Señaló que, al arribar a la intersección con la calle ..., encontrándose con la luz del semáforo que habilitaba el cruce, inició el mismo.

Indicó que en dichas circunstancias, fue embestido por un rodado marca Fiat Uno, dominio ..., conducido por la aquí demandada, Sra. Susana Elena Calzolari, quien circulaba por la calle ... y avanzó con la señal lumínica en rojo.

b) La citada en garantía, por su parte, compareció por apoderada, reconoció la producción del hecho, pero brindando una versión propia de lo sucedido.

Alegó que la demandada se encontraba detenida en la Av. Marconi esperando que la señal lumínica le habilite el paso. Relató que, al cambiar la luz a verde, comenzó el cruce con la calle ..., resultando en esa oportunidad embestida por la motocicleta del actor quien circulaba por la calle nombrada a excesiva velocidad y cruzando el semáforo en colorado.

c) La demandada Susana Elena Calzolari no contestó demanda.

d) Habiendo dejado aclarado ello, y no habiendo sido cuestionada la responsabilidad endilgada, corresponde conocer sobre las apelaciones deducidas en autos.

#### V. Parciales indemnizatorios

a) Incapacidad psicofísica sobreviniente

La Sra. Juez de grado concedió la cantidad de \$1.700.000 bajo este concepto.

Primeramente, debo destacar que con las constancias de autos quedó abonado que el accionante fue atendido por el departamento de urgencias del Hospital Interzonal General de Agudos "Porf. Luis Güemes", en Haedo, por presentar fractura de la pierna izquierda (fs. 260/271).

A fs. 280/284 obra la pericial médica presentada por la especialista desinsaculada de oficio, Dra. Soledad Pupo.

La experta indicó que producto del siniestro relatado en autos, el accionante sufrió de una fractura de tibia izquierda, por lo que fue sometido a una intervención quirúrgica y posterior rehabilitación.

Señaló que el demandante presenta a la inspección "...dolor y limitación funcional en articulaciones de rodilla y tobillo. De los estudios complementarios se desprende que presenta material de osteosíntesis, y se evidencia discrepancia en la longitud de miembros inferiores a expensas de acortamiento de tibia izquierda..."

En virtud de ello, adujo que el Sr. Méndez presenta una incapacidad que se encuentra compuesta por: fractura diáfisis tibia 6%; cuerpo extraño (material de osteosíntesis) 15%; limitación funcional rodilla izquierda 3%; limitación funcional tobillo izquierdo 4%; discrepancia longitud miembros inferiores 1% y por las cicatrices 3%.

Luego, y en lo que hace al plano psicológico se refiere, afirmó que el reclamante

padece como consecuencia del accidente atravesado afecciones psicológicas que le generan un Trastorno Adaptativo Crónico con Estado de Ánimo Depresivo (F43.20), con una incapacidad del 25% Moderado, según Baremo General para el fuero de Altube-Rinaldi.

Recomendó, asimismo, la realización de un tratamiento en la materia de un plazo de dos años a razón de una vez por semana, con un costo aproximado que oscila entre \$800 por sesión individual.

Si bien las conclusiones fueron objetadas por la citada en garantía entiendo que ninguno de los fundamentos ensayados logró conmover los sólidos fundamentos expuestos, por lo que estimo prudente estar a las conclusiones (conf. art. 477 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Ahora bien, debe recordarse que los porcentajes de incapacidad no atan a los jueces sino que son un elemento que sirve para orientar y estimar la gravedad del daño padecido, cuya cuantificación debe realizarse evaluando, entre otras cosas, las circunstancias personales de la víctima.

La indemnización por incapacidad sobreviniente —que debe estimarse sobre la base de un daño cierto— procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no solo en su faz netamente laboral o productiva sino en toda su vida de relación (social, cultural, deportiva e individual) (Mosset Iturraspe, Jorge y Ackerman, Mario E., "El valor de la vida humana", Buenos Aires, Rubinzel-Culzoni, 2002, p. 63 y 64). Así, entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales. Habrá incapacidad sobreviniente cuando se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. (Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2<sup>a</sup> ed., "Daños a las personas", p. 343; CSJN, Fallos: 315:2834, *in re "Pose, José D. c. Provincia de Chubut y otra"*, 01/12/1992).

En tal sentido coincido con la jurisprudencia que sostiene que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer exactamente como sea posible el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese hallado si aquel no hubiese sucedido. Justamente, cuando al fijar los montos se establecen sumas que no guardan relación adecuada con la magnitud del daño y con las condiciones personales de la víctima, ello provoca un enriquecimiento sin causa de la víctima, con el correlativo empobrecimiento del responsable.

Es que no debe olvidarse que el principio de reparación integral, actualmente denominado de "reparación plena" (conf. art. 1740 Cód. Civ. y Comercial)—que, como lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene status constitucional (Fallos: 321:487 y 327:3753, entre otros)—importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083 Cód. Civil). Resulta adecuado a esos efectos el empleo de cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por el damnificado.

Por otro lado, se ha insistido recientemente, más aún desde la sanción del Cód. Civ. y Comercial —especialmente me refiero al art. 1746—, que para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad o muerte, debe

partirse del empleo de fórmulas matemáticas, que proporcionan una metodología común para supuestos similares. Nos ilustran Pizarro y Vallespinos que "No se trata de alcanzar predicciones o vaticinios absolutos en el caso concreto, pues la existencia humana es por sí misma riesgosa y nada permite asegurar, con certidumbre, qué podría haber sucedido en caso de no haber ocurrido el infortunio que generó la incapacidad o la muerte. Lo que se procura es algo distinto: efectuar una proyección razonable, sin visos de exactitud absoluta, que atienda a aquello que regularmente sucede en la generalidad de los casos, conforme el curso ordinario de las cosas. Desde esta perspectiva, las matemáticas y la estadística pueden brindar herramientas útiles que el juzgador en modo alguno puede desdeñar" (Pizarro, "Obligaciones", Hammurabi, T. 4, p. 317).

Para utilizar criterios matemáticos, debemos ponderar los ingresos de la víctima —acreditados en el expediente—, las tareas desarrolladas al momento del hecho, cuales se vio impedido de seguir realizándolas y las posibilidades de ingresos futuros, suma final que invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener una renta mensual equivalentes a los ingresos frustrados por el ilícito, de manera que el capital de condena se agote al final del período de vida económica activa del damnificado. Así se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", Hammurabi, 1993, T. 2a, p. 523).

Sin embargo, si bien existen diversas fórmulas de cálculo con variantes (ver fallos "Vuoto", "Marshall", "Las Heras-Requena", etc.) para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua, o en su caso, en forma más justa, con una fórmula de valor presente de rentas variables (y probables) (ver sobre estos aspectos Acciarri, Hugo - Testa, Matías I., "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes", LA LEY del 09/02/2011, p. 2; y mismo autor, "Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad", RCCyC 2016 (noviembre), 17/11/2026, 3), lo cierto es que el juzgador no tiene porqué atarse férreamente a ellas, sino que llevan únicamente a una primera aproximación, o sea, una base, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, op. cit., T. 4, p. 318; Zavala de González, op. cit., T. 2a, p. 504).

Por otra parte, cabe destacar que los porcentajes de incapacidad que se determinan en los dictámenes periciales tampoco constituyen un dato rígido sobre el cual deben establecerse las indemnizaciones pues estas no son tarifadas, sino que dichas incapacidades deben ser meditadas por el juzgador en función de pautas razonablemente generales, siempre con un criterio flexible, para que el resarcimiento pueda ser la traducción lo más real posible del valor verdadero y concreto del deterioro sufrido.

Por lo expuesto, teniendo en consideración las características personales del actor, de 19 años al momento del hecho que diera origen a estas actuaciones, de estado civil soltero, empleado, como así también las particularidades que presentó el evento acaecido, estimo que la partida justificada por ante la anterior instancia resulta reducida, por lo que propicio al acuerdo la elevación de la suma por la incapacidad psicofísica acreditada a la cantidad \$4.000.000 (conf. art. 165 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

## b) Daño moral:

La Sra. Jueza de la instancia anterior concedió la cantidad de \$900.000 por este concepto.

Debo indicar que participo de la postura doctrinaria y jurisprudencial que considera la indemnización por daño moral, de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, pudiendo no guardar relación alguna con la fijación de la incapacidad sobreviniente, dado que puede existir con independencia del mismo (v. Orgaz, "El daño resarcible", 1967).

El daño moral es una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (Conf. Bustamante Alsina, "Teoría de la responsabilidad civil", p. 205; Zavala de González en Highton (dir.), Bueres (coord.), "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", T. 3-A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 172).

Respecto de la prueba, se ha dicho que: "cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", T. 1, ps. 387/88).

El carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Así, el daño moral corresponde que sea fijado directamente por el juzgado sin que se vea obligado en su determinación por las cantidades establecidas en otros rubros.

Por ello, para establecer su cuantía, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. "La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas" (cfr. Llambías, "Obligaciones", T. I, p. 229).

Así las cosas, teniendo en consideración las características personales de la víctima que di cuenta al tratar el ítem anterior, las circunstancias del accidente ocurrido, entiendo nuevamente reducido el monto reconocido, por lo que propicio al acuerdo su elevación al total de \$2.000.000 (conf. art. 165 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

## c) Gastos

La anterior magistrada reconoció la cantidad \$20.000 en concepto de gastos médicos, de farmacia, trasladados y de vestimenta.

Desde antiguo se ha entendido que los gastos en los que incurre quien sufre un ilícito no necesitan de una acabada prueba documental y, además, se presume que quien ha sufrido lesiones que requirieron tratamiento médico realiza gastos extraordinarios en concepto de medicamentos y trasladados. No obstante a tal solución que los damnificados fueran atendidos en hospitales públicos, ya que también en estos supuestos

debe afrontar ciertos pagos que le ocasionan un detrimento patrimonial.

Con relación a los gastos de trasladados es razonable pensar, por las lesiones sufridas, que la actora debió por un tiempo movilizarse en vehículos apropiados. Aunque no estén acreditados estos gastos en forma cierta, ello no es óbice para la procedencia del rubro, ya que no suelen obtenerse comprobantes que permitan una fehaciente demostración (CNCivil sala L, del 31/08/2007; criterio que he sostenido en autos "Ojeda, Marcia Soledad c. Prado, Gabriela Lorena s/ daños y perjuicios", 22/08/2012 y "Brugorello, Martha Antonia c. Instituto Dupuytren SA y otros; s/ Ordinario", 06/09/2012, entre otros).

Lo expuesto permite presumir la existencia de tales gastos por un monto básico, que solo podrá ser incrementado si la parte interesada arrima pruebas que permitan inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer de acuerdo a la dolencia padecida. (CNCiv., sala G, "C., G. S. c. G. U., M. y otro s/ daños y perjuicios", del 03/05/2013, RCyS 2013-IX, 145 y RCyS 2013-VIII, 65 con nota de Ramiro J. Prieto Molino).

Respecto a los gastos médicos y de farmacia entiendo que ellos constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. En esta valoración debe primar la evaluación de las circunstancias del caso, como ser el lugar donde fue atendida la víctima, importancia y extensión de las lesiones sufridas, ausencia total de comprobantes, que determinarán el obrar prudente del magistrado en la ponderación del monto a fijarse, haciendo justo y equitativo uso de lo dispuesto por el art. 165 de la ley ritual (Sala "H", "Hornos González, Alejandro Leonel c. Paz, José Raúl s/ daños y perjuicios", 29/12/2011; Sala G, "Harire de Scafa, Idelba Ofelia c. Arcos Dorados SA s/ daños y perjuicios", 09/04/2013; Sala E, "Navarro, Epifanía y otros c. General Tomás Guido SACIFI s/ daños y perjuicios", 08/02/2013, entre otros).

En virtud de todo ello, entiendo procedente y ajustada a derecho las cantidades reconocidas a favor de la accionante bajo este aspecto, por lo que propongo al acuerdo su confirmación (conf. art. 165 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

## VI. Tasa de interés

a) La sentencia de grado dispuso que los intereses deberán computarse "...a una tasa pura del 8% anual desde el día del hecho hasta que venza el plazo para el cumplimiento de la sentencia. Desde entonces, y hasta la fecha de su efectivo pago, devengarán intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina..."

b) Corresponde recordar que "los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación" (Gómez Esteban c. Empresa Nacional de Transporte).

En este sentido cabe destacar que la deuda de responsabilidad —cuyo incumplimiento constituye la fuente de los intereses— es previa con relación a la resolución jurisdiccional que la reconoce.

Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial se han producido en forma coetánea con el hecho ilícito

motivo de la litis, entonces la obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

En efecto, a poco que se observe, los intereses tienen por finalidad compensar al acreedor la indisponibilidad del uso de su capital, se advierte que si este es debido desde el momento en que se produjo el daño (o lo que es lo mismo, desde que el damnificado se hallaba habilitado a reclamarlo), no existe motivo alguno para computar aquellos en forma diferente.

En lo atinente a la tasa de interés aplicable cabe señalar que de conformidad con la doctrina establecida por la Cámara en pleno en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios" en los acuerdos del 14 de octubre y 11 de noviembre de 2008 y lo decidido en su oportunidad por este Tribunal en el Expediente N° 81.687/2004 "Pezzolla, Andrea Verónica c. Empresa de Transportes Santa Fe SACEI y otros s/ daños y perjuicios" y su acumulado Expte. N° 81.683/2004 "Pezzolla, José c. Transportes Santa Fe SACI s/ daños y perjuicios" del 27/11/2017, y a la facultad que por otro lado el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación otorga a los jueces en su art. 768, comparo el criterio mantenido en cuanto a que los intereses se computen desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina.

Sin embargo, aplicar el doble de la tasa activa establecido en el plenario *ut supra* referenciado, no haría más que producir una desproporción en el monto de condena, en la medida en que se han establecidos a valores actuales, al margen de que tal temperamento carece de todo sustento normativo.

En virtud de ello, propongo al acuerdo se modifique este aspecto de la sentencia recurrida.

## VII. Límite de cobertura

a) Primeramente debo recordar que la CSJN ha destacado que, demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de una cláusula de limitación de la cobertura, no se advierte razón legal para afectar los derechos de la aseguradora. Sostuvo además que: "la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (CSJN, 06/06/2017, Fallos: 340:765, in re "Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y otros", con cita del fallo "Buffoni", Fallos: 337:329).

En ese antecedente nuestro más alto Tribunal agregó que los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros (ley 17.418) establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro", por lo que sin perjuicio de señalizar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que la Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, "ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021, Cód. Civil y Comercial), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, de-

ben circunscribirse a sus términos (art. 1022 del mismo Código)", ratificando con ello el criterio contractualista que la Corte Suprema ya había adoptado en múltiples fallos en relación con la oponibilidad de la franquicia a los terceros damnificados en accidentes de tránsito en los seguros de transporte público de pasajeros.

Resulta claro, entonces, que si nos atenemos a este criterio no resultaría posible apartarse de las condiciones de contratación a la hora de determinar en qué medida quedó obligada la compañía de seguros en cada caso en particular.

b) Luego, y sin perjuicio de ello, no puedo dejar de mencionar que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó hace ya un tiempo la Resolución N° 39.927 (pub. B.O. 18/07/2016), disponiendo que: la franquicia no es oponible a las víctimas de siniestros en los seguros obligatorios (Clausula 2 Anexo II al sostener que "...en todo reclamo de terceros, la aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los diez (10) días de efectuado el pago..."

Del análisis integral de la misma se desprende que en el tercer considerando de la Resolución "ut supra" referenciada, el propio órgano competente indicó que "...habiéndose analizado las sumas aseguradas previstas en las citadas condiciones se ha observado que resulta imperioso proceder a su actualización, tanto del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC), del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos Automotores destinados al Transporte Público de Pasajeros, así como las sumas definidas en la cobertura para los Gastos Sanatoriales como para Gastos de Sepelio..."

Entiendo que la determinación de ese nuevo rumbo se deriva de la apreciación de la importante pérdida adquisitiva del valor de nuestra moneda como consecuencia del proceso inflacionario que padece el país y que no hace más —en lo que aquí nos interesa— que tornar inoperativo el límite impuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para seguros de responsabilidad civil derivados de accidentes de tránsito.

En este orden de ideas, y a los fines de justificar tal proceder, no resulta ocioso señalar que la principal obligación que pesa sobre las empresas aseguradoras en el contrato de responsabilidad civil es mantener indemne al asegurado en caso de que se verifique el riesgo previsto (conf. art. 109 de la ley 17.418; Martorell, Ernesto E., Tratado de Derecho Comercial, T. V, p. 543; López Saavedra, "Ley de Seguros comentada"; p. 486), persiguiendo además un fin ulterior y superior, pues evidentemente tiene como objetivo el amparo de las posibles y futuras víctimas de siniestros automovilísticos con el fin de que ellas vean resarcidas de manera acabada los daños padecidos como consecuencia de accidentes viales (v. art. 68 de la ley 24.449).

Dentro de este contexto, toda vez que el seguro por responsabilidad civil de todo automotor es obligatorio en beneficio de la víctima, el límite estipulado hace ya varios años en la póliza contratada desvirtúa claramente el principio de reparación integral al que tienen derecho los perjudicados.

Entonces, de ello se deduce razonablemente que si el damnificado tiene el 'derecho a la indemnidad' y se determina el 'quantum' de la Sentencia a valores actualizados —como 'deuda de valor'—, la suma asegurada y su correspondiente límite se tienen que regir exactamente por las mismas pautas legales (que el 'derecho a la indemnización'), en el sentido de considerarse 'deudas de valor' y por ende debe

actualizarse (v. "La Actualización monetaria de las Sumas Aseguradas", Sobrino, Waldo Augusto, LA LEY, 08/11/2017, Id SAIJ: DACF180147).

Ello, empero que si bien se mantiene vedada la posibilidad de actualización de sumas de dinero mediante el uso de índices (v. Ley 23.928), la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró admisible que tal repotenciación pueda ser efectuada mediante la utilización de pautas objetivas (conf. Acordada 28/2014), pronunciándose en ese mismo sentido tanto la Sala "G" como la Sala "J" de esta Excma. Cámara en diversos antecedentes (v. decisión recaída en expediente N° 43.629/12 con fecha 26/06/2020 del primer Tribunal y pronunciamiento de fecha 28/12/2018 en autos N° 108.829/11 del segundo de los nombrados).

Tal es así la cuestión que hasta la SCBA ha establecido que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad. (conf. SCBA C. 119.088 "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo Alberto s/ ds. y ps.", S. del 21/02/2018).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala "I" de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Familia del Departamento Judicial Lomas de Zamora, siguiendo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, estableciendo

que el límite de cobertura básica obligatoria de la póliza de seguros de responsabilidad civil es el vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva y no el que regía al momento del siniestro (v. sentencia dictada el día 6 de marzo de 2020 en la causa N° LZ-41531-2013.; "Martínez, Vanesa Giselle c. Albers, Alejo Martín y otro/a s/ daños y perj.autom. c. les. o muerte (exc.estado)").

No puede desconocerse, por otro lado, que la oposición a la procedencia de la acción ejercida por la citada en garantía ha dilatado el cumplimiento de su obligación a pesar de haber recibido el premio (y haberlo administrado) por varios años, época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, ley 20.091).

Quizás, de haberse estimado las sumas de condena a la fecha del hecho y haberse abonado de inmediato, el límite de cobertura denunciado hubiera resultado suficiente para cubrir el valor de los daños y perjuicios padecidos por las víctimas. El problema se presenta cuando el monto pactado o fijado por la SSN data de cinco, diez o incluso más años atrás, y al efectuar el cálculo de la indemnización ésta se fija a valores actuales, mientras que el límite de cobertura se considera al valor histórico.

No se puede afirmar entonces, que lo que fue válido en su origen sea hoy nulo, pero si se puede sostener que resulta violatorio de los más elementales derechos constitucionales.

Ello así, ya que se estaría generando una desproporcionalidad evidente que afectaría tanto a la víctima como al propio asegurado, quien debería responder con su propio patrimonio como consecuencia de esa situación.

En estas condiciones y tomando en especial consideración que el presente proceso data del año 2017; que fuera iniciado por un siniestro ocurrido en enero de 2015; es que entiendo prudente a la luz de la tutela reglamentaria de la S. S. N y del principio de reparación integral de los damnificados disponer la aplicación del límite de cobertura estipulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la fecha del efectivo pago en virtud de los principios de equidad

y justicia que rigen activamente en nuestro ordenamiento jurídico.

Destáquese, por último, que hasta la propia Superintendencia de Seguros de la Nación ha ido actualizando los montos del límite de cobertura del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) desde el año 2016 (v. entre otras, la resolución 268/2021 de fecha 18/03/2021 y en donde se establece como límite único y uniforme de cobertura por acontecimiento "...el importe de pesos diecisiete millones quinientos mil (\$17.500.000.-) para las siguientes categorías de vehículos: 1.1. Automóviles y Camionetas, 1.2. Vehículos Remolcados, 1.3. Autos de alquiler sin chofer, 1.4. Moto vehículos y Bicicletas con motor, 1.5. Casas Rodantes..."

Es por ello y por los fundamentos vertidos anteriormente que corresponde disponer que la cita en garantía deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago (conf. esta Sala en expediente N° 73.358/12 "Galván" de fecha 13/10/2021, Exp N° 58078/13 "Kaprof" de fecha 21/12/2021 y Exp N° 40.509/17 "Belvedere" del 15/02/2022, entre otros).

En su virtud, propongo al acuerdo la modificación parcial del fallo cuestionado sobre el particular.

#### VIII. Costas

Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la citada en garantía dada su calidad de vencida (conf. art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

#### IX. Conclusión

Por todo y si mi distinguido colega compartiera mi opinión, propicio al Acuerdo: 1) Hacer lugar a las quejas vertidas por la parte actora, y en su virtud, elevar a la suma de \$4.000.000 la cantidad reconocida bajo el ítem incapacidad sobreviniente, y al monto de \$2.000.000 el correspondiente al daño moral sufrido; 2) Se impongan las costas de alzada a la citada en garantía vencido (conf. art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación); 3) Se liquiden los intereses desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina; 4) Disponer que la cita en garantía deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos

en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago; 5) Se regulen los honorarios de los profesionales intervenientes; 6) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Así lo voto.

El doctor Caia por análogas razones a las aducidas por el doctor Rolleri, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Por lo que resulta de la votación que inscribe el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: 1) Hacer lugar a las quejas vertidas por la parte actora, y en su virtud, elevar a la suma de \$4.000.000 la cantidad reconocida bajo el ítem incapacidad sobreviniente, y al monto de \$2.000.000 el correspondiente al daño moral sufrido; 2) Se impongan las costas de alzada a la citada en garantía vencido (conf. art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). 3) Se liquiden los intereses desde la fecha del hecho dañoso acaecido y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina; 4) Disponer que la cita en garantía deberá responder con los alcances del art. 118 de la ley 17.418 y los límites de cobertura serán los establecidos en la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación vigente al momento del efectivo pago.

De conformidad con el presente pronunciamiento y en atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados en autos; las etapas cumplidas; el monto de condena más sus intereses; la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los de los letrados; la incidencia de su labor en el resultado del pleito; lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 20, 21, 22, 24, 26, 29 y 51 de la ley 27.423, el artículo 478 del Código Procesal y el valor de la UMA fijado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 3/2023, se fijan los correspondientes (...).

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por ante mí, que doy fe. Notifíquese por Secretaría y devuélvase. La Vocalía N° 10 no interviene por encontrarse vacante. — Gabriel G. Rolleri. — Maximiliano L. Caia.

## Jurisprudencia

### Estafa

**Servicios financieros. Conocimiento de no poder asumir el compromiso. Procesamiento.**

1.- El imputado, ardid mediante, logró los desprendimientos patrimoniales de los damnificados a sabiendas desde el inicio que no estaba en condiciones de afrontar el compromiso que asumió, en tanto no aplicó el dinero recibido a inversiones que le permitieran obtener las ganancias que prometía; es decir, no existió inversión que —eventualmente— no hubiera tenido los resultados esperados. La explicación de que el respaldo de su empresa era que operaba en dólares y pagaba en pesos resulta a todas luces insuficiente para demostrar que tenía solvencia financiera y que podía hacer frente a las obligaciones asumidas.

- 2.- Si bien el imputado brindó explicaciones genéricas sobre la forma en que desarrolló el supuesto fondo de inversiones que creó, el personal que contrató y las dificultades que se le presentaron, no aportó ninguna constancia ni explicación verosímil acerca de cuál fue el destino que le dio al dinero que recibió por parte de los damnificados. Es decir, cuáles fueron las concretas inversiones que realizó con el dinero que recibió de cada uno de ellos y mediante las que pretendía obtener una ganancia que permitiera entregarles un interés del treinta por ciento mensual a los potenciales clientes, tal como les hacía saber verbalmente o a través de la red Instagram.
- 3.- Las pruebas y pautas indiciarias existentes permiten sostener que el imputado presentó una *mise en scène* al ofrecer un servicio financiero, a través de una em-
- presas, mediante el cual prometía importantes intereses mensuales, a sabiendas desde el inicio que no estaba en condiciones de afrontar ese compromiso, pues ninguna operación concreta realizaba con el dinero recibido que pudiera producir razonablemente ese nivel de ganancias.
- 4.- Es posible advertir la puesta en escena orquestada por el imputado, que de forma evidente indujo a los denunciantes a llevar a cabo disposiciones patrimoniales en moneda extranjera generando así altos perjuicios económicos. Además, a partir de las irregularidades que llevaba a cabo se puede inferir el evidente conocimiento de su insolvenza para afrontar las obligaciones por él contraídas.
- 5.- No resultan verídicas las explicaciones del imputado en cuanto a que fue un em-

pleado suyo quien realizó una operación que le hizo perder todo su capital, ello así en tanto no brindó ningún dato claro ni específico acerca de cuál fue esa operación, dónde la realizó o cualquier otro elemento que permitiera ahondar sobre esa hipótesis.

**CNCrim. y Correc., sala V, 23/03/2023. - B.C., O. A. s/ Estafa.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/35066/2023]

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, marzo 23 de 2023.

**Considerando:** I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de O. A. B. C., por considerarlo autor del delito de estafa —reiterada en

tres oportunidades— las cuales concurren de modo real (artículo 55 y 172 del Cód. Penal de la Nación).

Conforme lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó el memorial en el que se remitió a los agravios plasmados en el recurso de apelación. Realizada la deliberación correspondiente, la apelación se encuentra en condiciones de ser resuelta.

II. La defensa cuestionó la materialidad del hecho, en tanto afirmó que su asistido, conforme surgía de las constancias de la causa, jamás tuvo intención ni realizó ninguna conducta para engañar a nadie. Agregó que los denunciantes realizaron inversiones “de riesgo” y que cualquier perdida producto del “álea” negativo del mercado no implica que haya existido una conducta penalmente disvaliosa. Asimismo, indicó que su asistido explicó que la pérdida del capital que recibió obedeció a las malas decisiones atribuidas a un empleado que contrató —E. M.—.

III. Los agravios expuestos resultan insuficientes para modificar el temperamento adoptado en la instancia de origen; el cual será homologado.

En lo sustancial, los denunciantes J. P. S. A., L. D. S. y L. T. F. relataron que le entregaron diversas sumas en dólares al imputado —en efectivo—.

En el caso de S. A., además, le transfirió dos mil dólares a la cuenta de Bitcoin del imputado. Y S., con posterioridad a la entrega de dinero en efectivo, le transfirió dos mil setecientos noventa dólares desde una cuenta que el imputado le había indicado que debía abrir en el fondo “Multibank”; todo ello bajo la promesa del encausado de que obtendrían un 30 por ciento de ganancia mensual por esas inversiones.

Finalmente, todos ellos coincidieron en que B. si bien en los primeros meses

cumplió total o parcialmente sus obligaciones, al poco tiempo comenzó a alegar la imposibilidad de afrontar los intereses y la devolución del capital que habían invertido.

Por su parte, el imputado brindó explicaciones genéricas sobre la forma en que desarrolló el supuesto fondo de inversiones que creó, el personal que contrató y las dificultades que se le presentaron. Sin embargo, no aportó ninguna constancia ni explicación verosímil acerca de cuál fue el destino que le dio al dinero que recibió por parte de los damnificados. Es decir, cuáles fueron las concretas inversiones que realizó con el dinero que recibió de cada uno de ellos y mediante las cuales pretendía obtener una ganancia que permitiera entregarles un interés del treinta por ciento mensual a los potenciales clientes, tal como les hacía saber verbalmente o a través de la red Instagram.

La falta de esa información puntual, indispensable para darle credibilidad a su descargo o bien para profundizar la investigación, analizada en conjunto con las demás circunstancias que, a continuación, se expondrán, dan sustento a la hipótesis que contiene la resolución impugnada.

En efecto, tal como sostuvo la jueza de grado, las pruebas y pautas indiciarias existentes permiten sostener que el imputado desplegó una “mise en scène” al ofrecer un servicio financiero, a través de la empresa “L. G. I.”, mediante el cual prometía importantes intereses mensuales, a sabiendas desde el inicio que no estaba en condiciones de afrontar ese compromiso, pues ninguna operación concreta realizaba con el dinero recibido que pudiera producir razonablemente ese nivel de ganancias.

Para ello ha quedado acreditado que elaboró un usuario en Instagram (...) a través de la cual atraía clientes a su “fondo de inver-

sión”, y de donde surgía un link que permitía a los interesados contactarse por WhatsApp a su abogado —(...)—.

Asimismo, alquiló oficinas en “W. W.” ubicadas en la Avenida Corrientes (...), CABA, donde se entrevistaba con los diferentes clientes y procuró darle mayor visibilidad y apariencia de solidez; lugar en el que según expuso debe dinero de los alquileres —seis mil dólares—.

En este contexto, es posible advertir la puesta en escena orquestada por el nombrado, que de forma evidente indujo a los denunciantes a llevar a cabo disposiciones patrimoniales en moneda extranjera generando así altos perjuicios económicos. Además, a partir de las irregularidades que llevaba a cabo se puede inferir el evidente conocimiento de la insolvencia para afrontar las obligaciones por él contraídas. En este punto, cabe señalar que la “empresa” no se hallaba registrada en Argentina, y aquel no expedía comprobantes de las supuestas inversiones realizadas.

En síntesis, las declaraciones testimoniales de los denunciantes son contestes entre sí y encuentran respaldo en las pruebas incorporadas al legajo digital, dentro de las cuales surgen conversaciones de WhatsApp entre los damnificados y el imputado donde le solicitan la devolución del dinero, capturas de la cuenta de Instagram donde aquel garantizaba una inversión segura, grabaciones de voz del imputado que corroboran los testimonios de los denunciantes y comprobantes de las transferencias realizadas en pequeños montos a S. hasta el mes de agosto de 2021.

Finalmente cabe señalar que no se presenta un caso que pueda ser evaluado como una “inversión de riesgo” por parte de los damnificados como alega la defensa, pues precisamente el núcleo de la imputación —a partir de la prueba colecta-

da— es que B., ardid mediante, logró los desprendimientos patrimoniales de los damnificados a sabiendas desde el inicio que no estaba en condiciones de afrontar el compromiso que asumió, en tanto no aplicó el dinero recibido a inversiones que le permitieran obtener las ganancias que prometía, es decir, no existió inversión que —eventualmente— no hubiera tenido los resultados esperados. La explicación de que el respaldo de su empresa era que operaba en dólares y pagaba en pesos, resulta a todas luces insuficientes para demostrar que tenía solvencia financiera y que podía ser frente a las obligaciones asumidas.

Tampoco resultan verídicas sus explicaciones en cuanto a que fue un empleado suyo quien realizó una operación que le hizo perder todo su capital, ello así en tanto no brindó ningún dato claro ni específico acerca de cuál fue esa operación, dónde la realizó o cualquier otro elemento que permitiera ahondar sobre esa hipótesis.

En virtud de lo expuesto y demás argumentos expuestos por la jueza de grado que el Tribunal comparte, es que se estima alcanzados con el grado de probabilidad requerido en los términos del artículo 306 del CPPN, razón por la cual corresponde confirmar el temperamento adoptado por la jueza de la instancia anterior.

Por los motivos expuestos el tribunal resuelve: Confirmar la decisión impugnada, en cuanto fuera materia de recurso. Se deja constancia de que el juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por haberse conformado la mayoría exigida en el artículo 24 bis, *in fine*, del CPPN. Notifíquese a las partes, hágase saber lo resuelto mediante DEO al juzgado y devuélvase por pase electrónico en el Sistema de Gestión Lex-100. Sirva la presente de muy atenta nota. — Ricardo M. Pinto. — Hernán M. López.

## Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que BOLÍVAR GARCÍA LUIS EDUARDO, DNI Nº 95.636.702 de nacionalidad venezolana y de ocupación ingeniero, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2019  
M. Andrea Salamandy, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. DIANA CAROLINA SUTACHAN ASUAJE cuyo DNI es el Nº 95.637.834, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese

por dos días, en un lapso de quince días.  
Buenos Aires, 2 de diciembre de 2022  
Laura Gabriela Sendón, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

3309/2008. LUJAN LUJAN BLANCA DELIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 2, Secretaría Nro. 4 interinamente a mi cargo, de Capital Federal, informa que LUJAN LUJAN BLANCA DELIA, DNI. Nº 93.862.271, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina.

Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

825/2021. GIMÉNEZ, JESÚS MIGUEL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro 2, Secretaría Nro 4 interinamente a mi cargo, de Capi-

tal Federal, informa que GIMÉNEZ, JESÚS MIGUEL, DNI Nº 95.830.200, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 4 de abril de 2023  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, Secretaría Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que el/la señor/a: EMILY ZORAIDA GUERRA DAVILA, DNI Nº 95.242.743 nacido/a en Guayas-Ecuador, ha solicitado la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022  
María Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. STEPHANIE DAHIANI REMEDIOS ALVEZ cuyo DNI es el Nº 93.796.006, de nacionalidad uruguaya, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá co-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terro, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. ALAIN JEAN con DNI Nº 95.446.559, nacido el 17/04/1990 en Puerto Príncipe, República de Haití, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado.

El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022  
Carlos Mallo, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. STEPHANIE DAHIANI REMEDIOS ALVEZ cuyo DNI es el Nº 93.796.006, de nacionalidad uruguaya, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá co-

municarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023  
Laura Gabriela Sendón, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11 a cargo del Dr. Alejandro J. Nobili, secretaría Nº 21 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que NORA SARMIENTO TORRES de nacionalidad venezolana con DNI Nº 95.830.328 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 5 de abril de 2023  
María Victoria Tripiccio, sec.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terro, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que el Sr. TAI JEN WANG, con DNI Nº 96.185.749,

nacido el 24 de diciembre de 1987 en Kaohsiung, Taiwan, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 11 de abril de 2023  
Carlos G. Mallo, sec. fed.  
LA LEY: I. 25/04/23 V. 25/04/23

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8, secretaría Nº 15, sito en Libertad 731 7º piso de esta ciudad, informa que IULIA KONCHINA de nacionalidad rusa con DNI pasaporte Nº 757652205 ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2023  
Juan Martín Gavaldá, sec.  
LA LEY: I. 24/04/23 V. 25/04/23